

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Once (2011)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 11001-31-07-010-2010-0026-00 |
| Origen: | Fiscalía 78 Especializada U.D.H. y D.I.H. Barranquilla (Atlántico) |
| Procesados: | ARISMENDI QUIÑONES OCORO Alias "GUILLERMO" LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ Alias "NICO" LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ Alias "ÁNGEL" |
| Delitos: | Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado |
| Decisión: | Sentencia Anticipada |

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** Alias "**Guillermo**", **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** Alias "**Nico**" y **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** Alias "**Ángel**", en calidad de coautores por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 6º y 7º de la Ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º; siendo víctimas los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, integrantes del "Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico" **SINTRAGRICOLAS**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia¹.

En consideración al Convenio N° 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo – OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra - Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los Trabajadores, el Derecho de Asociación y Libertad Empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento

¹ Diccionario Wikipedia (Español)

exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de homicidio y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 7011 del 30 de Junio de 2010.

Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. FRANCO RENGINFO MATTA en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado "por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado".

*En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASIANNI**, se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**, como se desprende de la certificación emitida el pasado 09 de abril de 2.008, y suscrita por el Presidente de la Organización Sindical mencionada².*

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

ARISMENDI QUIÑONES OCORO

Identificado con cedula de ciudadanía No. 8.534.602 de María la Baja (Bolívar), nacido el 27 de octubre de 1968 en Tumaco (Nariño), no posee señales particulares de conformidad con la tarjeta alfabética de

² Folio 51 cuaderno 4 – Certificación de la Presidencia de SINTRAGRICOLAS – Sub Directiva Atlántico..

preparación³, hijo de SEGUNDO QUIÑONES y MARÍA OCORO, y hermano de EMERSON, DINEY, IMELDA, SILVIA, LEANDRY, LITO y CARMEN, registra como Estado Civil Unión Libre con GLORIA MONTERO con quien engendró tres hijos quienes responden a los nombres de ARIS y GUILLERMO quienes son gemelos y el menor responde al nombre de HARIND, Grado de Escolaridad hasta 10º Grado quien además realizó estudios en electricidad y enfermería. **QUIÑONES OCORO** es conocido con el alias de "**Guillermo**".

Descripción Morfológica: Se trata de un varón de aproximadamente 1.76 metros de estatura, piel color morena, contextura mediana, cabello color castaño oscuro de corte bajo y con escasas entradas, cejas semipobladas, ojos color café oscuro, nariz ancha, boca mediana, labios delgados, barba y bigote rasurados, orejas medianas de lóbulo separado, cara semi-ovalada⁴.

LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ

Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.214.299 de Barranquilla, nacido el 14 de julio de 1975 en esa capital⁵, sus padres son LUIS GARCÍA SOLANO y EDUARDA PÉREZ BENÍTEZ, y sus hermanos responden a los nombres de ENRIQUE, MANUEL, LUZ DEY, NELLY, presto el servicio militar en el Batallón de Infantería Ricaurte en Bucaramanga, convive en unión libre con MARIBEL POLO MEZA con quien posee 4 hijos de nombres JOSEPH, YULIS, LUISA y GÉNESIS. **GARCÍA PÉREZ** es conocido con el remoquete de "**Nico**".

Descripción Morfológica: Varón de aproximadamente 1.85 metros de estatura, y 87 kilogramos de peso, contextura mediana, piel color morena, cabello castaño oscuro con corte militar, frente con entradas, cejas semi pobladas, la ceja derecha presenta un corte diagonal semejante a una cicatriz, ojos medianos color iris café oscuro, nariz grande base media, boca mediana labio superior grueso

³ Folio 43 cuaderno 5 – Tarjeta alfabética de preparación de documento de identificación de ARISMENDI QUIÑONES OCORO.

⁴ Folios 143 a 154 cuaderno 5 – Diligencia de Indagatoria de ARISMENDI QUIÑONES OCORO.

⁵ Folio 10 cuaderno 5 - Tarjeta alfabética de preparación de documento de identificación de LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ

y el inferior mediano, barba y bigote rasurados, orejas medianas con lóbulo separado, manifiesta tener ausente un molar superior derecho, dos molares superiores izquierdos⁶.

LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ

Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.205.301 expedida en Barranquilla, nacido el 18 de octubre de 1974 en la capital del Atlántico, hijo de VERA JUDITH PÁEZ y LUIS EDUARDO SIERRA, sus hermanos son KETTY JUDITH, DAYANA SIERRA OROZCO y DIANDRA SIERRA OROZCO, estado civil unión libre con ROSARIO PINO SUÁREZ con quien tiene dos hijos; MARÍA DEL CARMEN y LUIS EDUARDO, estudios hasta bachillerato, presto el servicio militar en la Fuerza Aérea de Barranquilla. **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** es conocido como alias "**Ángel**", persona esta quien no presenta anotaciones ni antecedentes de conformidad con la respuesta suministrada por el Área de Identificación del DAS⁷.

Descripción Morfológica: Varón con aproximadamente 1.75 metros de estatura, peso aproximado 90 kilogramos, color de piel trigueño, contextura gruesa, cabello castaño oscuro con corte bajo y usa patillas a media oreja, frente con entradas, cejas regulares separadas, ojos color café oscuro, nariz ancha, boca mediana, barba y bigote rasurado, orejas grandes con pilosidad y lóbulo separado, como características particulares presenta lunar abultado color oscuro en la base de la nariz lado derecho, lunar pequeño en la parte izquierda de la nariz, presenta cicatriz policromica de aproximadamente 5 centímetros de longitud en el antebrazo izquierdo, presenta tatuajes en ; mano derecha entre la base del pulgar y el índice, dos figuras una semejante a un corazón y la letra "C", y en la mano izquierda en la base del pulgar y el índice según manifiesta el procesado es una letra "R"⁸.

⁶ Folios 149 a 154 cuaderno 5 - Diligencia de Indagatoria de LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ.

⁷ Folio 37 cuaderno 5 - Oficio DAS sobre antecedentes de LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ.

⁸ Folios 156 a 162 cuaderno 5 - Diligencia de Indagatoria de LUIS BERMEJO ARAUJO.

SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de la investigación, se remonta al día dos (02) de Septiembre de Dos Mil Tres (2.003), cuando en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de Ponedera – Atlántico, desaparecieron los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, siendo posteriormente hallados por parte de un grupo de búsqueda en cabeza de su padre, quienes una vez ubicado los cuerpos sin vida, de manera inmediata avisaron a las autoridades del lugar, quienes confirmaron el macabro hallazgo de los cadáveres descuartizados en una fosa común en predios de la finca “La Montaña” ubicada en esa misma localidad.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas, estas personas fueron asesinadas en brutal forma por un grupo de sujetos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz que operaba en la región y estaban al mando de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias “Don Antonio”, quien había designado como comandante de la Facción denominada Comisión Oriental a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO Alias “EVARISTO”, quien a su vez tenía como subordinados a LUIS EDUARDO CABARCAS AMADOR Alias “Luis”, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS Alias “Jonathan” y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO Alias “El Calvo y/o Pollo”, personas estas que aceptaron los cargos dentro del presente proceso y que fueron contestes en afirmar que los señores **ARISMENDI QUIÑONES OCORO Alias “Guillermo”, LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ Alias “Nico” y LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ Alias “Ángel”**, participaron activamente en la comisión del triple crimen, razón por la cual, una vez realizadas las labores de individualización e identificación, y el recaudo de diferentes medios probatorios por parte de la policía judicial, fueron vinculados mediante indagatoria al proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

*El Comandante Quinto de Distrito de Policía del Atlántico Teniente Coronel JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS, luego que pusiera en conocimiento al Sr. Fiscal Seccional de turno sobre los hechos luctuosos donde perdieran la vida **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASIANI**, mediante el Oficio No. 0799/ COMAN-OUIDI datado el 3 de septiembre de 2003⁹. La Directora Seccional de Fiscalías de Barranquilla mediante la Resolución No. 0613 con fecha 10 de septiembre de 2003, dispone asignar de manera especial el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 1° de la Unidad de Reacción Inmediata¹⁰, quien enterada de la disposición el día 15 de septiembre de esa misma anualidad ordena la Apertura de Investigación Previa¹¹ con el objeto de determinar la ocurrencia de la conducta, si la misma esta descrita en la Ley Penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de la responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal y recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización e identificación de los autores o partícipes de la conducta criminal, para lo cual dispuso la práctica de diversos medios probatorios.*

Como resultado de la providencia anteriormente mencionada, el día 18 de noviembre de ese mismo año, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial¹² en la finca La Montaña ubicada en el corregimiento de Puerto Giraldo jurisdicción del municipio de Ponedera – Atlántico. De estas incipientes indagaciones se logran por parte de los miembros de Policía Judicial adjuntar al expediente algunas temerosas declaraciones las que permitieron ir recabando unos nuevos datos que revelaban aspectos de importancia en la cadena investigativa, fue así como el Intendente IGNACIO DE LA HOZ LARA Comandante de la Estación de Policía de Ponedera, arrimó a la

⁹ Folios 7 a 17 cuaderno original 1 – Informe de Policía

¹⁰ Folios 2 y 3 cuaderno original 1 – Resolución No. 0613 de la Directora Seccional de Fiscalías de Barranquilla.

¹¹ Folios 21 y 22 cuaderno original 1 – Resolución de Apertura de Investigación Previa.

¹² Folios 25 y 26 cuaderno 1 – Acta de diligencia de Inspección Judicial al predio rural denominado Finca La Montaña.

investigación un croquis¹³ del lugar donde fueron hallados los cadáveres.

Por su parte, la Central Unitaria de Trabajadores CUT Sub-Directiva Atlántico¹⁴, coadyuvaba en la investigación, remitiendo con destino al expediente un oficio de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria FENSUAGRO – CUT, dirigido a la Presidencia de la Republica¹⁵, donde suministraba algunos datos de importancia respecto de la muerte de los **Hermanos FONSECA**, entre tanto la Fiscal de conocimiento en coordinación con la Policía Judicial recaudaban declaraciones y practicaban pruebas con el firme propósito de ahondar en los pormenores de la investigación. Al expediente también fueron incorporados varios elementos materiales hallados en la Finca La Montaña¹⁶, a fin de que se le hicieran los estudios técnicos correspondientes para verificar su relación con los hechos, y así mismo se agregó mediante oficio SC – C.T.I. No.003273 el informe fotográfico de los cadáveres tomados en la morgue del Cementerio Calancala, junto con el plano topográfico del lugar de ubicación de la fosa común donde fueron hallados los cuerpos¹⁷, los resultados de la inspección judicial en la Unidad de Transito y Transportes de la Calera donde se obtuvo información acerca de las placas de un vehículo que fue mencionado en una de las versiones recepcionadas¹⁸ y de igual manera los protocolos de necropsia correspondientes a **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**¹⁹, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES**²⁰ y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**²¹. El día 10 de octubre de 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, emite el dictamen sobre los elementos materiales de las evidencia recogidas

¹³ Folios 32 y 33 cuaderno 1 – Oficio remitario y croquis del lugar donde fueron hallados los cadáveres.

¹⁴ Folio 42 cuaderno 1 – Oficio de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT.

¹⁵ Folios 43 y 44 cuaderno 1 – Oficio de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

¹⁶ Folio 65 cuaderno 1 – Oficio No. 0825 Oficio dejando a disposición elementos Ref: 166659.

¹⁷ Folios 98 a 104 cuaderno 1 – Informe fotográfico y plano topográfico.

¹⁸ Folios 116 a 126 cuaderno 1 – Informe diligencia de Inspección Judicial en la Unidad de Transito y Transportes de la Calera – Cundinamarca.

¹⁹ Folios 128 a 131 cuaderno 1 – Protocolo de necropsia de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**.

²⁰ Folios 133 a 136 cuaderno 1 – Protocolo de necropsia de **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES**.

²¹ Folios 133 a 136 cuaderno 1 – Protocolo de necropsia de **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**.

en la Finca la Montaña²², y de los cuales a primera vista se creía que podían contener manchas de sangre de los interfectos, no obstante los resultados fueron negativos.

En la fecha del 21 de noviembre de 2003, la Fiscalía ordena adelantar las labores de inteligencia tendientes a identificar e individualizar a LUIS BERMEJO ARAUJO alias "El Médico".

El instructivo es remitido a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías para que se efectuara el reparto entre los fiscales de la Unidad de Delitos Contra la Vida²³. El Sr. Fiscal 42 de esa Unidad, el día 13 de enero de 2004 avoca conocimiento de la investigación y ordena la práctica de diversos medios de conocimiento²⁴. De otra parte la Procuraduría General de la Nación designó de manera especial a la Procuraduría 46 Judicial Penal²⁵, y una vez asumido el cargo el profesional delegado solicita la práctica de algunos medios de prueba²⁶.

El Sr. Fiscal de conocimiento el día 29 de septiembre de 2005, procede a inhibirse de abrir investigación²⁷ de conformidad con lo estatuido en los Artículos 325 y 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), no obstante lo anterior y como quiera que se allegó documentación procedente de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, donde se daba cuenta que el señor RAFAEL GARCÍA ex director de informática del DAS mencionaba planes contra los miembros de algunos sindicatos, haciendo referencia directa a las muertes de los **Hermanos FONSECA**, razón por la cual el día 17 de noviembre de 2006 revoca la Resolución Inhibitoria proferida por ese Despacho²⁸ y ordena la práctica de los medios de prueba que en ese

²² Folios 164 a 169 cuaderno 1 – Dictamen instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte.

²³ Folios 176 cuaderno 1 – Resolución que ordena remitir el expediente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla.

²⁴ Folios 183 y 184 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual avoca conocimiento la Fiscalía 42 de la Unidad de Delitos Contra la Vida.

²⁵ Folio 227 cuaderno 1 – Designación Agencia Especial No. 6703 por parte de la Procuradora Delegada del Ministerio Público en asuntos penales.

²⁶ Folio 228 cuaderno 1 – Solicitud de práctica de pruebas por parte del Procurador judicial Penal 46.

²⁷ Folios 236 a 238 cuaderno 1 – Resolución inhibitoria para abrir investigación.

²⁸ Folios 259 y 260 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se revoca la Providencia Inhibitoria de 29 de septiembre de 2005.

momento procesal resultaban absolutamente consecuentes a la investigación.

En data de 21 de noviembre de 2006, el Director de la Fiscalía 42 de Delitos Contra la Vida en atención al Oficio DSFB/DMMAA/ No.6721 de 14 de noviembre de esa misma anualidad, remite a la Fiscal Segunda Especializada doctora LAURA VENEGAS AHUMADA varias investigaciones entre las cuales se encontraba la de Referencia No. 166.659 correspondiente al múltiple homicidio que hoy ocupa nuestra atención²⁹, quien el 26 de febrero de 2007 asume el conocimiento y comisiona a los investigadores de la SIJIN y del C.T.I. para que adelanten diversas labores investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos³⁰.

En virtud de lo anterior la Directora de la Etapa Instructiva practicó inspección judicial en la Secretaria de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, de donde extrajo copias de fundamental importancia a este Proceso, primordialmente en lo que tenía que ver respecto de las investigaciones seguidas contra RAFAEL GARCÍA TORRES³¹.

*Entre tanto, las investigaciones continuaban con la declaración del señor OMAR MARTÍNEZ ALTAMAR³², quien de acuerdo a las actividades de campo desarrolladas, fue la primer persona quien hallo la fosa común donde se encontraban los cadáveres de los **Hermanos FONSECA**, y quien al parecer conocía a algunos integrantes de los grupos de Autodefensa que operaban en la región, y de acuerdo a los relatos MARTÍNEZ ALTAMAR al indagar a los miembros del colectivo ilegal acerca de los motivos de su muerte, estos lo habían herido gravemente. De otra parte en la investigación surgían nuevos nombres de personas que al parecer estaban vinculadas a los hechos*

²⁹ Folios 265 y 266 cuaderno 1 – Oficio remisorio de la investigación a la Fiscalía Segunda Especializada.

³⁰ Folios 270 y 271 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual la Fiscalía 2ª Especializada asume el conocimiento de la investigación.

³¹ Folios 9 y 10 cuaderno 1 – Diligencia de Inspección Judicial

³² Folios 20 a 22 cuaderno 2 – Informe No. 269 Policía Judicial.

como; CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT, TEÓFILO JOSÉ HERAZO CABRERA, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan", MILCIADES RAFAEL REALES SARMIENTO, WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias "Evaristo" y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO alias "Chito Mendoza", situación que motivo al ente instructor para dar las órdenes pertinentes a fin de lograr su respectiva identificación e individualización.

En diligencia de declaración practicada el 8 de octubre de 2007 a OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR³³, señaló como responsables del triple homicidio a EVARISTO NARANJO, alias "Jonathan", TEÓFILO, MILCIADES REALES y NÉSTOR MORALES a quienes reconoció posteriormente en fotografías³⁴.

De otra parte, los funcionarios judiciales adscritos a la Policía Judicial ubican a ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ quien es escuchada en declaración el día 6 de noviembre de 2007³⁵, comunicando ser conyugue de WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias "Evaristo", quien desapareció desde el 24 de marzo de 2004, y quien según ella, comandaba a un grupo de paramilitares al sur del Atlántico, y recordó acerca de una conversación entre alias "Jonathan" y LUIS CABARCAS AMADOR en la que relataban acerca de la manera como habían asesinado a tres hermanos en Puerto Giraldo.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas, el 10 de diciembre de 2007, la Fiscal de Conocimiento profiere Resolución de Apertura de Instrucción³⁶ contra los señores EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias "Don Antonio", WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias "Evaristo", LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan", JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERA alias "Blas", LUIS

³³ Folios 69 a 77 cuaderno 2 – Diligencia de Declaración rendida por OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR,

³⁴ Folios 78 a 117 cuaderno 2 – Álbumes de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "JONATHAN", MILCIADES RAFAEL REALES SARMIENTO, WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias "EVARISTO" y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO alias "CHITO MENDOZA" y actas de reconocimiento fotográfico por parte de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR.

³⁵ Folios 153 a 159 cuaderno 2 – Declaración de ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ.

³⁶ Folios 257 y 258 cuaderno 1 – Resolución de Apertura de Instrucción.

*FERNANDO MENDOZA OROZCO alias "Chito Mendoza" y LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, por los punibles de Homicidio y Concierto para Delinquir en los que resultaran muertos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI.***

*Emitidas las ordenes de captura correspondientes, se encontró que LUIS CABARCAS AMADOR se encontraba recluso en la Penitenciaría Las Mercedes³⁷, por lo que mediante Resolución de 17 de enero de 2008, se ordeno escucharlo en declaración³⁸. Llegada la fecha y hora de la diligencia se le escucha en indagatoria, quien respecto del homicidio de los **Hermanos FONSECA**, negó tener conocimiento.*

De otra parte se le capturo a LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO alias "Chito Mendoza", quien en diligencia de indagatoria³⁹ negó cualquier conocimiento y participación en los hechos investigados, argumentando que para esa época estuvo guardando reposo debido a que padece del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA, declarándose inocente de los cargos indilgados, ante tal afirmación, la directora de la Etapa Instructiva ordena que se efectúen los exámenes médicos necesarios para corroborar la información, dando positiva la prueba practicada⁴⁰. Se allegó al plenario también copia del registro Civil de Defunción correspondiente a JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERA⁴¹.

Mediante proveído, datado el 28 de enero de 2008 se le define situación jurídica a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR disponiendo para el efecto imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por su presunta responsabilidad por el delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo con Concierto para Delinquir respecto de los hechos aquí

³⁷ Folios 60 y 61 cuaderno 3 – Informe No. 023 Policía Judicial.

³⁸ Folio 68 cuaderno 3 – Resolución de 17 de enero de 2008.

³⁹ Folios 94 a 102 cuaderno 3 – Diligencia de indagatoria de LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO.

⁴⁰ Folios 117 a 120 cuaderno 3 – Resultados de los exámenes de VIH practicados a LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO.

⁴¹ Folio 105 cuaderno 3 – Registro Civil de defunción de JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERA.

investigados⁴². De igual manera el día 30 de ese mismo mes y año se profirió similar providencia contra LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO por el punible de Concierto para Delinquir absteniéndose de vincularlo por el reato de Homicidio Agravado.

El 8 de febrero de 2008, es remitida una comunicación por parte del Hospital Departamental JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.⁴³, donde informa que en sus archivos no reposa ningún registro correspondiente a la incapacidad de LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO, desvirtuando con esto la coartada planteada por el Acusado y dejando sin piso fáctico sus afirmaciones.

La Fiscal emite Resolución mediante la cual declara extinguida la Acción Penal y la consecuente preclusión de la instrucción del sindicado JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERA por muerte del mismo⁴⁴, y el día 26 de ese mismo mes y año se declara persona ausente a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO⁴⁵.

Al día siguiente es recepcionada la indagatoria de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ⁴⁶ quien además de confirmar la responsabilidad de NARANJO CASTRO en la masacre, acepta su responsabilidad y manifiesta su deseo de acogerse a la figura de Sentencia Anticipada con los consabidos beneficios legales que esta situación provoca, por lo que dentro del término legal se le define su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación por el Triple Homicidio Agravado en concurso homogéneo en calidad de determinador⁴⁷, posteriormente a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO le es enrostrada su responsabilidad imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros por los punibles del Delito Contra la Vida y Concierto para

⁴² Folios 131 a 140 cuaderno 3 – Resolución mediante la cual se le resuelve Situación Jurídica a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

⁴³ Folios 174 y 175 cuaderno 3 – Comunicaciones del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.

⁴⁴ Folios 193 a 195 cuaderno 3 – Resolución que declara extinguida la acción penal y decreta la preclusión de la instrucción contra JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERA.

⁴⁵ Folios 219 a 221 cuaderno 3 – Resolución mediante la cual se declara persona ausente a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO.

⁴⁶ Folios 225 a 229 cuaderno 3 – Indagatoria de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.

⁴⁷ Folios 241 a 249 cuaderno 3 – Resolución que resuelve situación jurídica a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.

*Delinquir*⁴⁸.

*Entre tanto el Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio de la Protección Social, certificaba que las víctimas mortales **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, se encuentran relacionadas en el caso 1787 como afiliados a **SINTRAGRICOLAS**, confirmando la calidad de sindicalistas de los mismos*⁴⁹.

*El 12 de marzo de 2008, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 393 del Código Adjetivo Penal (Ley 600 de 2000), se declara cerrada parcialmente la investigación en relación con los señores LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR Y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO*⁵⁰, mientras que el día 27 de marzo de esa anualidad se llevó a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, quien acepto su responsabilidad por cadena de mando⁵¹, por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal continuando la investigación con los demás acusados⁵², y el día 2 de abril se declaró cerrada parcialmente la investigación con relación a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO⁵³.

*A la actuación se allego certificación suscrita por el Presidente de la Organización Agraria campesina **SINTRAGRICOLAS – SUB DIRECTIVA ATLÁNTICO**, confirmando que **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, al momento de su asesinato*

⁴⁸ Folios 261 a 268 cuaderno 3 - Resolución que resuelve situación jurídica a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO.

⁴⁹ Folio 269 cuaderno 3 – certificación del Ministerio de la Protección Social sobre la calidad de sindicalistas de las víctimas mortales en el presente proceso.

⁵⁰ Folio 6 cuaderno 3 – Resolución que declara cerrada parcialmente la investigación respecto de LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR Y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO.

⁵¹ Folios 19 a 27 cuaderno 4 – Acta Previa a sentencia Anticipada de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.

⁵² Folio 28 cuaderno 4 – Resolución que rompe la unidad procesal respecto de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.

⁵³ Folio 39 cuaderno 4 – Resolución que declara cerrada parcialmente la investigación con relación a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO.

*hacían parte como socios activos de esa organización sindical*⁵⁴.

*Posterior a los alegatos presentados por la defensa de LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO*⁵⁵ y el delegado de la Procuraduría General de la Nación⁵⁶, el día 25 de abril de 2008 es escuchado en indagatoria LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan"⁵⁷ quien hasta ese momento procesal negó cualquier participación en los hechos materia de esta investigación. El 6 de mayo de esa misma anualidad se procedió a calificar el merito de la instrucción adelantada contra CABARCAS AMADOR y MENDOZA OROZCO, profiriendo Resolución de Acusación⁵⁸ contra el primero de ellos por las conductas punibles de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y Concierto Para Delinquir Agravado, y contra el segundo de los mencionados se profirió por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y se precluyó la investigación en su favor por la conducta punible del Homicidio Agravado en concurso homogéneo, por lo que en la misma providencia se materializó la ruptura de la unidad procesal y se compulso copias de la actuación con destino al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla en relación con LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO y se enviaron duplicados del proceso al Juzgado Único Penal del Circuito O.I.T. de esta ciudad para el inicio de la fase de juzgamiento en relación a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

*El Representante de la Procuraduría General de la Nación mediante libelo fechado el 6 de mayo de 2008*⁵⁹, *solicito reconocer la muerte del Procesado WILSON MANUEL NARANJO CASTRO, y declarar extinguida la Acción Penal y consecuentemente proferir en su favor Resolución de Preclusión de la Investigación, y al día siguiente ese mismo Representante de la Sociedad interpuso Recurso de*

⁵⁴ Folios 51 cuaderno 4 – Certificación de pertenencia a SINTRAGRICOLAS de las víctimas mortales en esta investigación.

⁵⁵ Folios 52 a 55 cuaderno 4 – Alegatos de conclusión de LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO.

⁵⁶ Folios 57 a 64 cuaderno 4 – Alegatos de conclusión de la Procuraduría General de la Nación.

⁵⁷ Folios 90 a 100 cuaderno 4 – Diligencia de indagatoria de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

⁵⁸ Folios 104 a 118 cuaderno 4 – Resolución que califica el merito del sumario a la investigación adelantada contra LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO.

⁵⁹ Folios 126 a 129 cuaderno 4 – Solicitud de precluir la investigación a favor de WILSON MANUEL NARANJO CASTRO.

Reposición⁶⁰ en el sentido de adicionar o aclarar la providencia en la cual se calificó el mérito del sumario respecto de LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, por cuanto al ser el Concierto para Delinquir un delito permanente no se especificó el periodo en el que se realizó la conducta, el recurso interpuesto fue resuelto dentro de los términos de Ley⁶¹ aclarando que el delito de Concierto para Delinquir enrostrado a CABARCAS AMADOR comprendía desde el 24 de diciembre de 2003 hasta la fecha de su desmovilización en las Autodefensas Unidas de Colombia.

El siete (7) de mayo de esa misma anualidad, el Ente Fiscal le resolvió situación jurídica a LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS⁶², en la cual impuso medida de aseguramiento sin beneficio alguno por el punible de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y Concierto Para Delinquir y el día 9 de esa misma data, califica el mérito de la investigación⁶³ no precluyendo la instrucción en su favor y profiriendo Resolución de Acusación como coautor de los punibles de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir, en la misma providencia materializó la ruptura de la unidad procesal remitiendo el proceso para ser repartido a estos Despachos Judiciales. El 8 de septiembre de esa misma anualidad se declara cerrada la investigación en relación a TORREGROSA CONTRERAS⁶⁴, acto administrativo este que fue notificado en cabal forma.

*Posteriormente, el día 4 de septiembre de 2008 LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR ⁶⁵, respecto del crimen de los **Hermanos FONSECA** aseguró que los ejecutores materiales eran él junto con alias "Evaristo", alias "Blas", **alias "Nico"**, **alias "Guillermo"**, JUAN CARLOS y alias "Jonathan", **alias "Ángel"** y que una persona conocida como alias " El Médico", fue la encargada de informar a alias*

⁶⁰ Folios 130 a 132 cuaderno 4 – Recurso de Reposición interpuesto por la Procuraduría General de la Nación.

⁶¹ Folios 162 a 164 cuaderno 4 – Providencia que resuelve el recurso de reposición solicitado por el Ministerio Público.

⁶² Folios 133 a 142 cuaderno 4 – Resolución mediante la cual se le resuelve situación jurídica a LINO ANTONIO TORREGROSA.

⁶³ Folios 165 a 174 cuaderno 4 - Resolución mediante la cual se califica el mérito del sumario a LINO ANTONIO TORREGROSA.

⁶⁴ Folio 214 cuaderno 4 – Resolución que declara cerrada la investigación en relación a LINO ANTONIO TORREGROSA

⁶⁵ Folios 218 a 223 cuaderno 4 – Declaración Jurada de LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

"Evaristo" el camino y la indumentaria de las víctimas, en esta diligencia relata con lujo de detalles cada uno de los instantes como se desarrollaron los hechos ese fatídico día y proporciona los nombres, apellidos, lugares de residencia y características físicas de los victimarios.

Por su parte LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, en escrito remitido el 17 de septiembre de esa anualidad manifestaba su voluntad de acogerse a la figura de Sentencia Anticipada⁶⁶, diligencia esta que se llevo a cabo el día 25 de esa misma mensualidad⁶⁷, y en la que acepto el cargo de Concierto para Delinquir Agravado pero rechazo el cargo de Homicidio Agravado, dando lugar lo anterior a la ruptura de la unidad procesal para que se remitieran copias del proceso para el correspondiente fallo respecto del delito aceptado y ordenó continuar la investigación respecto del Homicidio Agravado⁶⁸. Posterior a esto, tanto su defensora⁶⁹ como el Representante del Ministerio Público⁷⁰ presentaron sus alegatos, y el 25 de octubre mediante Resolutivo se califico el merito de la instrucción contra TORREGROSA CONTRERAS⁷¹ resolviendo no precluir la instrucción y en cambio profirió Resolución de Acusación por la conducta del delito contra la vida en concurso homogéneo, decisión esta que fue apelada⁷² por la defensa, mientras que el Ministerio Público solicitó se mantuviera la primigenia decisión⁷³.

El Sr. Fiscal tomando como base lo afirmado por LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR comisionó el 21 de noviembre de 2008 a investigadores del C.T.I.⁷⁴, con el fin de identificar e individualizar

⁶⁶ Folio 225 cuaderno 4 – Escrito de LINO ANTONIO TORREGROSA solicitando acogerse a sentencia anticipada.

⁶⁷ Folios 232 a 238 cuaderno 4 – Diligencia de formulación y aceptación de cargos por parte de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

⁶⁸ Folio 239 cuaderno 4 – Resolución de ruptura de unidad procesal respecto de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

⁶⁹ Folios 247 a 249 cuaderno 4 – Alegatos preclasificatorios por parte de la defensa de LINO ANTONIO TORREGROSA.

⁷⁰ Folios 250 a 257 cuaderno 4 – Alegatos preclasificatorios por parte del Ministerio Público.

⁷¹ Folios 259 a 269 cuaderno 4 – Resolución que calificó el merito de la instrucción contra LINO ANTONIO TORREGROSA.

⁷² Folios 277 a 280 cuaderno 4 – Recurso de apelación contra la providencia que calificó el merito de la instrucción contra LINO ANTONIO TORREGROSA

⁷³ Folios 282 a 284 – Solicitud del Ministerio Público para que se confirme la Resolución de Acusación contra LINO ANTONIO TORREGROSA.

⁷⁴ Folios 1 y 2 cuaderno 5 – Resolución por medio de la cual se ordena adelantar las labores investigativas tendientes a la identificación e individualización de **LUIS GARCÍA alias "Nico"**, **ARISMENDI QUIÑONES alias "Guillermo"**, **JOSÉ CASTRO alias "Juan Carlos, El Calvo y/o Pollo"** y alias "El Médico"

plenamente a **LUIS GARCÍA alias "Nico"**, **ARISMENDI QUIÑONES alias "Guillermo"**, **JOSÉ CASTRO alias "Juan Carlos, El Calvo y/o Pollo"** y al sujeto conocido con el alias de "El Médico", providencia esta complementada con la del 25 de noviembre en la cual se ordena adelantar las labores investigativas a establecer la verdadera identidad de **LUIS SIERRA alias "Ángel"**.

Mediante informe No. 469 rendido por miembros de la Policía Judicial obrante a folios 6 a 15 del cuaderno original 5, se logro la identificación de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias "El Pollo y/o El Calvo"** y de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, en el mismo adjuntaron las tarjetas de preparación de los documentos de identificación y fotografías ampliadas de los investigados, en posterior informe (folios 19 a 22) realizaron el mismo trabajo respecto de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y de **LUIS BERMEJO ARAUJO alias "El Médico"** (folios 32 a 38), y con el objetivo de lograr el esclarecimiento de los hechos y personas nombradas por **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** se ordenó por parte de la señora fiscal llevar a cabo las diligencias de reconocimiento fotográfico⁷⁵.

Entre tanto el Sr. Fiscal Cuarto Seccional Delegado ante el Tribunal Superior, tramite del recurso de alzada interpuesto por la defensa de **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS** confirmando en todas sus partes la Resolución de Acusación en su contra⁷⁶ el cual es remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T., para adelantar la etapa de juicio correspondiente⁷⁷.

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS⁷⁸ en diligencia llevada a cabo el día 14 de julio de 2009, indicó que casi la totalidad del

⁷⁵ Folio 31 cuaderno 5 – Resolución que ordena llevar a cabo reconocimiento fotográfico por parte de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**.

⁷⁶ Folio 54 cuaderno 5 – Oficio Remisorio del expediente por parte de el Fiscal Cuarto Seccional Delegado ante el Tribunal Superior.

⁷⁷ Folio 55 cuaderno 5 – Resolución que ordena remitir la causa correspondiente a **LINO ANTONIO TORREGROSA**.

⁷⁸ Folios 59 a 63 cuaderno 5 – Declaración jurada por **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**.

reducto sur oriental del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia participaron en el hecho, facción esta comandada por alias "Evaristo" y como segundo al mando JOSÉ ANGULO BANDERA conocido con el alias "Blas o Evert", y como patrulleros LUIS ALBERTO CABARCAS alias "Martin", VICENTE BOHÓRQUEZ alias "Carlos", JOSÉ CASTRO alias "Juan Carlos y/o El Calvo", **ARISMENDI QUIÑONES alias "Guillermo"**, **LUIS GARCÍA alias "Nico"**, **LUIS SIERRA alias "Ángel"**, RAFAEL MUÑOZ alias "Sobrino" y LUIS MENDOZA alias "Chito Mendoza", y aunque no refirió que alias "El Médico" estuviera en el lugar de los hechos, si manifestó que hubo una persona que le aviso a alias "Evaristo" sobre el lugar de ubicación y la indumentaria de los hoy occisos, la cual dentro del contexto del interrogante señala como tal a BERMEJO ARAUJO. TORREGROSA CONTRERAS participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico⁷⁹ identificando uno a uno las personas aquí procesadas.

El 27 de agosto del año próximo anterior, la Fiscal de Conocimiento profiere Resolución de Apertura de Instrucción sindicando a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias "El Calvo y/o Pollo" y LUIS BERMEJO ARAUJO Alias "El Médico"⁸⁰, ordenando para el efecto vincularlos a través de diligencia de indagatoria y disponiendo su captura correspondiente.

Para efectos de lo anterior se libraron las órdenes de captura No. 0075777, 0075778, 0075779, 0075780 y 0075781 correspondientes a BERMEJO ARAUJO, **SIERRA PÁEZ, QUIÑONES OCORO, CASTRO CASTILLO Y GARCÍA PÉREZ** respectivamente⁸¹, mediante informe No. 426 suscrito por funcionarios de Policía Judicial adscritos al C.T.I. y la SIJIN informaron sobre la captura del señor **ARISMENDI**

⁷⁹ Folios 65 a 108 cuaderno 5 – Diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual participó LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

⁸⁰ Folios 109 a 112 cuaderno 5 – Resolución de Apertura de Instrucción.

⁸¹ Folios 113 a 117 cuaderno 5 – Ordenes de captura N(os); 0075777, 0075778, 0075779, 0075780 y 0075781

QUIÑONES OCORO y acompañaron al mismo el Acta de Derechos del Capturado⁸², de igual manera se allego el informe No. 425, 424 y 427 correspondiente a los señores **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**⁸³, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**⁸⁴ y **LUIS BERMEJO ARAUJO**⁸⁵, por lo que el 8 de septiembre de esa misma anualidad se dispuso a través de Resolución legalizar su captura y escucharlos en indagatoria⁸⁶.

Los días 9 y 10 de septiembre de 2009, les fue practicada indagación a los señores **QUIÑONES OCORO**⁸⁷, **GARCÍA PÉREZ**⁸⁸, **SIERRA PÁEZ**⁸⁹ y **BERMEJO ARAUJO**⁹⁰, declarándose cada uno de ellos ajenos a la responsabilidad de las imputaciones hechas por parte del Ente Instructor. El día 14 de septiembre se les resuelve la situación jurídica⁹¹ por parte del Fiscal de Conocimiento, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención intramuros por su responsabilidad en el punible de Homicidio Agravado en concurso homogéneo del que fueron víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, la cual fue notificada de manera personal a los acriminados el día 15 de noviembre⁹², y a sus apoderados el día 16⁹³. En providencia posterior se ordeno recepcionar indagatoria al señor **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO** alias "El Calvo y/o Pollo" y escuchar en ampliación de injurada a **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

CASTRO CASTILLO en diligencia de indagatoria⁹⁴ manifestó conocer a los alias de "**Guillermo**", "**Ángel**", "**Nico**" y "**El Médico**", de quienes

⁸² Folios 125 a 128 cuaderno 5 – Informe de Policía No. 426 y Acta de derechos del Capturado de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

⁸³ Folios 129 a 132 cuaderno 5 – Informe de Policía No. 425 y Acta de derechos del Capturado de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**.

⁸⁴ Folios 133 a 136 cuaderno 5 – Informe de Policía No. 424 y Acta de derechos del Capturado de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

⁸⁵ Folios 137 a 140 cuaderno 5 – Informe de Policía No. 427 y Acta de derechos del Capturado de **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

⁸⁶ Folio 141 cuaderno 5 – Resolución mediante la cual se ordena legalizar la captura y escuchar en indagatoria a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ, LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, y **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

⁸⁷ Folios 143 a 148 cuaderno 5 – Indagatoria de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

⁸⁸ Folios 149 a 154 cuaderno 5 – Indagatoria de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**.

⁸⁹ Folios 156 a 162 cuaderno 5 – Indagatoria de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

⁹⁰ Folios 163 a 169 cuaderno 5 – Indagatoria de **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

⁹¹ Folios 178 a 188 cuaderno 5 – Resolución mediante la cual se les resuelve situación jurídica a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** y **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

⁹² Folio 191 cuaderno 5 – Constancia de notificación personal del contenido de la Resolución del 14 de septiembre de 2009 a los sindicados.

⁹³ Folio 192 cuaderno 5 – Constancia de notificación personal del contenido de la Resolución del 14 de septiembre de 2009 a los apoderados de los sindicados.

⁹⁴ Folios 224 a 229 cuaderno 5 – Indagatoria de **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO**.

aseguró que junto con él participaron en el homicidio de los **Hermanos FONSECA**, relatando además los pormenores de los hechos y solicitando acogerse a sentencia anticipada, la cual se llevo a cabo en fecha posterior⁹⁵, y el 26 de octubre de 2009 se le resolvió situación jurídica⁹⁶ imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el punible de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y Concierto Para Delinquir, decisión esta que fue notificada⁹⁷ a los demás acriminados el 3 de noviembre de esa misma anualidad.

En ampliación de declaración LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR⁹⁸, aclaró sobre la participación de alias "**Ángel**", "**Guillermo**" y "**Nico**" en el triple homicidio, y por su parte LINO ANTONIO TORREGROSA en extensión de su versión⁹⁹ ratificó sus señalamientos. De otro lado el 5 de febrero del año en curso rindió ampliación de indagatoria LUIS BERMEJO ARAUJO¹⁰⁰, y se escucho la declaración de ALEXIS MANCILLA GARCÍA¹⁰¹ testigo de descargo de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

El 10 de febrero del año cursante, mediante resolutive declara cerrada la investigación en relación con los señores **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ y LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**¹⁰² y en virtud del cierre parcial ordeno la ruptura de la unidad procesal, providencia esta que es debidamente notificada a los Procesados¹⁰³ y sus respectivos defensores¹⁰⁴.

Por su parte el doctor JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS apoderado

⁹⁵ Folios 6 a 11 cuaderno 6 - Diligencia de formulación y aceptación de cargos por parte de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO.

⁹⁶ Folios 236 a 247 cuaderno 5 - Resolución mediante la cual se les resuelve situación jurídica a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO.

⁹⁷ ⁹⁷ Folio 258 cuaderno 5 - Constancia de notificación personal del contenido de la Resolución del 26 de octubre de 2009 a los sindicados.

⁹⁸ Folios 260 a 264 cuaderno 5 - Ampliación de Declaración de LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

⁹⁹ Folios 284 a 287 cuaderno 5 - Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA.

¹⁰⁰ Folios 51 a 54 cuaderno 6 - Ampliación de Indagatoria LUIS BERMEJO ARAUJO.

¹⁰¹ Folios 61 a 65 cuaderno 6 - Declaración de ALEXIS MANCILLA GARCÍA.

¹⁰² Folio 68 cuaderno 6 - Resolución que declara cerrada la investigación respecto de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ y LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

¹⁰³ Folio 72 cuaderno 6 - Constancia de notificación personal del contenido de la Resolución del 23 de febrero de 2010 a los sindicados.

¹⁰⁴ Folios 70 y 71 cuaderno 6 - Constancia de notificación personal del contenido de la Resolución del 23 de febrero de 2010 a los apoderados de los acriminados.

judicial de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** solicita mediante un escrito a la fiscal de conocimiento revocar la medida de aseguramiento¹⁰⁵, la cual es resuelta el 26 de febrero de 2010 negando las pretensiones de revocatoria solicitada¹⁰⁶, la cual fue legalmente notificada a los demás sujetos procesales, y siendo objeto de recurso de apelación¹⁰⁷, recurso de alzada éste que es resuelto desfavorablemente a las pretensiones del recurrente el 12 de abril del año en curso por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla confirmando en su totalidad la providencia materia de oposición¹⁰⁸. El día 9 de marzo mediante Resolución se declara cerrada parcialmente la investigación en relación con el Procesado LUIS BERMEJO ARAUJO¹⁰⁹, providencia cabalmente notificada a los demás intervinientes procesales.

Continuando con el trámite del proceso, se dejo constancia de la resolución del cierre de la investigación¹¹⁰ corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de ocho (8) días hábiles para la presentación de los alegatos de conformidad con el inciso 2° del artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, de lo cual se comunico de manera oportuna a las partes intervinientes en el proceso.

El día nueve (9) de mayo, se escucho nuevamente en ampliación de declaración a LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS¹¹¹, quien a manera de retractación depuso sus dichos en contra de LUIS BERMEJO ARAUJO dejando incólumes los demás apartes de su primera versión.

¹⁰⁵ Folios 73 a 78 cuaderno 6 – Solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento por parte de la defensa de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

¹⁰⁶ Folios 79 a 84 cuaderno 6 – Resolución mediante la cual se decide no revocar la medida de aseguramiento impuesta a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

¹⁰⁷ Folio 96 cuaderno 6 –Recurso de apelación contra la resolución que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento contra **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** (sustentación folios 117 a 127 cuaderno 6).

¹⁰⁸ Cuaderno uno de Segunda Instancia – Resolución que desata recurso de apelación contra la providencia que niega la revocatoria de la medida de aseguramiento.

¹⁰⁹ Folio 128 cuaderno 6 – Resolución de cierre parcial de la investigación respecto de LUIS BERMEJO ARAUJO.

¹¹⁰ Folio 98 cuaderno 6 – Constancia de cierre de investigación.

¹¹¹ Folios 103 a 116 cuaderno 6 – Ampliación declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA.

Son presentados los alegatos de conclusión por parte de **QUIÑONES OCORO**¹¹², **GARCÍA PÉREZ**¹¹³, el Representante del Ministerio Público doctor MAURICIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK¹¹⁴ y BERMEJO ARAUJO¹¹⁵.

Una vez en firme la Resolución que declaró cerrada la investigación, la directora de la parte instructiva procedió a calificar el merito del sumario¹¹⁶, resolviendo no precluir la instrucción y a cambio profirió Resolución de Acusación en contra de los señores **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "Guillermo", **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** alias "Nico", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "Ángel" y **LUIS BERMEJO ARAUJO** alias "El Médico", por el punible de Homicidio Agravado en concurso homogéneo del que fueron víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, y Concierto para Delinquir agravado en calidad de coautores, providencia ésta que una vez notificada en legal forma, es apelada por el doctor JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS abogado defensor de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**¹¹⁷ y por el doctor ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS apoderado de **LUIS BERMEJO ARAUJO**¹¹⁸, recurso resuelto por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior Fiscalía Cuarta de Barranquilla el 13 de julio de 2010¹¹⁹, y en este estadio procesal confirmó la decisión acusatoria contra **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** Alias "Guillermo", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** Alias "Ángel" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** Alias "Nico", como coautores de las conductas de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, y respecto de **LUIS BERMEJO ARAUJO** Alias "El Médico" confirmó el cargo de Homicidio Agravado en concurso

¹¹² Folios 133 a 141 cuaderno 6 – Alegatos de conclusión de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

¹¹³ Folios 145 a 149 cuaderno 6 – Alegatos de conclusión de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**.

¹¹⁴ Folios 150 a 155 cuaderno 6 – Alegatos de conclusión de Procuraduría General de la Nación.

¹¹⁵ Folios 156 a 160 cuaderno 6 – Alegatos de conclusión de **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

¹¹⁶ Folios 185 a 210 cuaderno 6 – Resolución mediante la cual se califica el merito del sumario.

¹¹⁷ Folios 228 a 245 cuaderno 6 – Sustentación recurso de apelación contra la providencia que califico el merito del sumario de **ARISMENDI QUIÑONES OSORIO**.

¹¹⁸ Folios 246 a 254 cuaderno 6 – Sustentación recurso de apelación contra la providencia que califico el merito del sumario de **LUIS BERMEJO ARAUJO**.

¹¹⁹ Cuaderno dos de segunda instancia - Resolución que desata recurso de apelación contra la providencia que califico el merito del sumario.

homogéneo y precluyó la investigación en su favor de la conducta del delito de Concierto para Delinquir, es menester señalar que el doctor FREDIS ENRIQUE SUÁREZ apoderado de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**, hizo uso del traslado del recurso de apelación como no recurrente, aportando al mismo el libelo de inconformidad y varios soportes documentales¹²⁰. De igual manera los investigadores judiciales aportaron al proceso copia de información periodística publicada el 22 de junio de 2010 en el Diario La Libertad, donde en versión colectiva ante la Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz, integrantes del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia se atribuyeron el triple crimen¹²¹.

Mediante oficio No. 0152, es remitido al Centro de Servicios Especializados adscrito a los Juzgados O.I.T. la actuación de la referencia¹²², la cual una vez sometida a reparto le corresponde asumir el conocimiento a este Despacho Judicial¹²³. Mediante auto de 22 de septiembre del 2010¹²⁴ este Juzgado avoca conocimiento fijando como fecha para realizar la Audiencia Preparatoria el día 20 de octubre de 2010, el cual es notificado en legal forma a cada uno de los Sujetos Procesales¹²⁵, tal como lo certifica la constancia secretarial del 24 de septiembre de esta misma anualidad¹²⁶.

El 1º de octubre se allega sustitución de poder del doctor RAFAEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ a DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA, apoderados judiciales de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**¹²⁷, el cual es reconocido por esta Dependencia Judicial¹²⁸. Por su parte el doctor JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS mediante escrito allegado el día 12 de octubre solicita se fije nueva fecha para la celebración de la

¹²⁰ Folios 1 a 67 cuaderno 7 – Escrito como no recurrente de del doctor FREDIS ENRIQUE SUÁREZ SUÁREZ apoderado judicial de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

¹²¹ Folios 73 y 74 cuaderno 7 – Oficio de funcionarios de Policía Judicial mediante el cual agregan a la actuación recorte de prensa.

¹²² Folios 1 y 2 cuaderno 8 – Oficio remitiorio del expediente al centro de servicios especializados O.I.T..

¹²³ Folio 4 cuaderno 8 – Oficio remitiorio del expediente al Juzgado Decimo Especializado del Circuito de Bogotá.

¹²⁴ Folios 6 y 7 cuaderno 8 – Auto mediante el cual se avoca el conocimiento y se fija fecha para la realización de Audiencia Preparatoria.

¹²⁵ Folios 10 a 20 cuaderno 8 – Notificaciones a los sujetos procesales informando el reparto del proceso y la citación para la Audiencia Preparatoria.

¹²⁶ Folio 25 cuaderno 8 – Constancia secretarial.

¹²⁷ Folio 29 cuaderno 8 – Sustitución de Poder.

¹²⁸ Folio 30 cuaderno 8 – Auto mediante el cual se reconoce la personería al doctor DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA.

Audiencia, por poseer compromisos judiciales acordados previamente, por lo que se fija como nueva fecha el día 22 de los corrientes, de esta nueva fecha también se comunico de manera oportuna a los sujetos procesales¹²⁹.

Entre tanto los defensores FREDIS ENRIQUE SUÁREZ SUÁREZ¹³⁰, ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS¹³¹ y DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA¹³², haciendo uso del derecho contenido en el Artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) solicitaron nulidades y pruebas.

*El 21 de octubre del año en curso siendo las 4:54 P.M., fue remitido vía fax al Centro de Servicios Administrativos, nueva excusa del doctor JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS argumentando tener otra diligencia judicial y estar enterado que las remisiones de los Procesados en Barranquilla no se había tramitado¹³³, no obstante de que su prohijado judicial estar recluido en la ciudad de Bogotá. Llegada la fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria, encontrándose dentro de la sala el Delegado Fiscal, el Representante del Ministerio Público, dos de las Víctimas, la barra de defensores, solo se registro la ausencia del doctor VARGAS MANOTAS y el prohijado de este ultimo **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**, razón por la cual el Juzgado procedió a compulsar copias disciplinarias tanto al Profesional del Derecho como a los responsables del Centro de Reclusión, como quiera que por causa atribuible a estos no fue posible la celebración de la diligencia, fijando como nueva fecha el 12 de noviembre para llevar a cabo la misma¹³⁴, emitiendo como es costumbre las comunicaciones respectivas¹³⁵.*

¹²⁹ Folios 110 a 116 cuaderno 8 – Notificaciones y constancia secretarial de la nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria.

¹³⁰ Folios 35 a 77 cuaderno 8 – Solicitudes de nulidades y pruebas por parte del doctor FREDIS ENRIQUE SUÁREZ SUÁREZ.

¹³¹ Folios 79 a 100 cuaderno 8 – Solicitudes de nulidades y pruebas por parte del doctor ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS.

¹³² Folios 101 a 104 cuaderno 8 – Solicitudes de nulidades y pruebas por parte del doctor DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA.

¹³³ Folios 128 a 133 cuaderno 8 – Solicitud de aplazamiento de la Audiencia Preparatoria por parte del doctor JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS.

¹³⁴ Folios 142 a 145 cuaderno 8 – Acta de instalación Audiencia Preparatoria.

¹³⁵ Folios 147 a 158 cuaderno 8 - Notificaciones y constancia secretarial de la nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria.

El 12 de noviembre de 2010, se declara abierta la Audiencia¹³⁶, resolviéndose las nulidades y pruebas solicitadas dentro del término de traslado al tenor del artículo 401 de la Ley 600 de 2000, advirtiéndose que los defensores de los procesados **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**, **LUIS BERMEJO ARAUJO** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** coincidieron en presentar la nulidad por falta de competencia y solamente el doctor GÓMEZ BARRIOS invocó la falta de notificación de la Resolución de Apertura de Investigación Previa y la anfibológica Adecuación de la conducta Punitiva como violaciones al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, una vez fueron analizados los fundamentos planteados por los profesionales se decidió no decretar las nulidades propuestas¹³⁷, y frente a las solicitudes probatorias se accedieron a las que respondían a los criterios de la pertinencia, conducencia y utilidad en las mismas, desestimando las demás, La Fiscalía y la Procuraduría se mantuvieron conformes con las decisiones adoptadas, mientras que los togados de la defensa repusieron y apelaron las decisiones adoptadas respecto de la negación de algunas solicitudes probatorias y las nulidades propuestas, razón ésta por la que se remitió el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá¹³⁸.

Como quiera que el efecto en que se concedió el recurso, es decir en el devolutivo para las nulidades y el diferido para las pruebas, el proceso siguió su marcha, pero la Vista Pública programada para el día primero (1º) de diciembre tuvo que ser suspendida¹³⁹ toda vez que se constató la existencia en el plenario de un certificado de incapacidad médica correspondiente al doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, siendo programada para los días 9 y 10 de diciembre de 2010.

El día siete (7) de diciembre de la anualidad pretérita, fue recibida la

¹³⁶ Folios 169 a 182 cuaderno 8 – Acta Audiencia Preparatoria

¹³⁷ Folios 183 a 202 cuaderno 8 – Auto Interlocutorio

¹³⁸ Folios 205 y 206 cuaderno 8 – Remisión del expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

¹³⁹ Folios 241 y 242 cuaderno 8 – Acta de Instalación Audiencia de Juzgamiento

renuncia del doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ defensor de confianza de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**¹⁴⁰, comunicándosele de manera inmediata al Procesado para que procediera a la nominación de un nuevo apoderado o para designarle un defensor público o de oficio, manifestando éste al momento de la notificación que era su voluntad el nombrar un abogado de confianza, y a efectos de no entorpecer el derecho de defensa se reprogramo la fecha para la celebración de la Audiencia Pública para el día quince (15) de diciembre¹⁴¹, fecha esta que fue objetada por parte de la Fiscal de Conocimiento¹⁴², pues por compromisos académicos solicito fijar nueva fecha, por lo que se fijo para el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diez (2010)¹⁴³.

El trece (13) de diciembre de esa misma anualidad, fue radicado poder suscrito por **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** facultando al doctor ELÍAS JOSÉ GÓMEZ MANJARREZ para efectuar los actos propios en procura de su defensa. Llegada la fecha y hora para la celebración de la vista pública¹⁴⁴ se le reconoce personería al apoderado de **SIERRA PÁEZ**.

En el desarrollo de la Audiencia los doctores ELÍAS JOSÉ GÓMEZ MANJARREZ, JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS y DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA defensores de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**, **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** respectivamente, manifiestan la decisión de sus procurados de acogerse a Sentencia Anticipada, el Juzgado procede a darle el trámite procesal correspondiente, interrogando directamente a los Acusados para que de manera Libre, Consiente y Voluntaria y asistidos e informados previamente por sus defensores manifestaran si aceptan los cargos formulados en la Resolución de Acusación, respondiendo positivamente y aclarando que no se encontraban

¹⁴⁰ Folio 277 cuaderno 8 – Renuncia al poder por parte del doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ.

¹⁴¹ Folio 282 cuaderno 8 – Auto de sustanciación.

¹⁴² Folio 285 cuaderno 8 – Solicitud por parte de la Fiscal 78 Especializada.

¹⁴³ Folio 289 cuaderno 8 – Auto de sustanciación.

¹⁴⁴ Folios 27 a 31 cuaderno 1 – Acta de Audiencia de Juzgamiento.

imposibilitados física ni mentalmente para el efecto, al encontrar ajustados a derecho e inmersos dentro de los parámetros legales y constitucionales los elementos del allanamiento a cargos, el Juzgado imparte aprobación advirtiendo que la sentencia seria de carácter condenatorio.

*De otra parte de conformidad con lo normado en el Artículo 92 numeral 4° de la Ley 600 de 2000, se dispuso por parte del Juzgado romper la Unidad Procesal para proceder a emitir el fallo correspondiente a **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ, ARISMENDI QUIÑONES OCORO y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ.***

Ante la manifestación del Procesado LUIS BERMEJO ARAUJO de su deseo de continuar con el trámite del Proceso, pero advirtiendo que la conexidad que operaba entre este y los demás Procesados dejo de operar en el momento mismo de la aceptación de cargos de los demás Enjuiciados, pues el cargo indilgado a BERMEJO ARAUJO fue de manera exclusiva por el delito de Homicidio Agravado tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 6 y 7 del Código Penal, conducta esta cuyo conocimiento radica en los Juzgado Penales del Circuito en atención a las previsiones del Artículo 77 literal B del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual mediante Auto se ordeno la remisión al Juzgado 56 Penal del Circuito O.I.T.¹⁴⁵.

DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS – “CONTROL DE LEGALIDAD”

Abordando de manera específica los aspectos atinentes al Control de Legalidad de la Aceptación de Cargos por parte de los Procesados, debe recurrirse a lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico respecto de la figura de la Sentencia Anticipada ha sostenido:

¹⁴⁵ Folios 36 y 37 cuaderno 9 – Auto de Sustanciación.

“...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente...”¹⁴⁶.

*Estudiado el trámite de las solicitudes de Sentencia Anticipada, se observa que las mismas reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada por cada uno de los defensores y coadyuvada directamente por los acusados **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ, ARISMENDI QUIÑONES OCORO** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, momento previos a la apertura de la Audiencia de Juzgamiento, de otra parte y para mayor garantía jurídica, su voluntad quedo plasmada por escrito y grabada en un archivo digital donde se observa que se les garantizó el Debido Proceso y por ende el Derecho de Defensa tras haber sido asistidos profesionalmente por sus abogados, además la aceptación de responsabilidad fue libre, voluntaria e informada, situación que deja entrever que hubo un consentimiento y aceptación conjuntó, y al no evidenciarse manifestación de inconformidad por parte de los Procesados o su Abogados se colige un beneplácito sobre el pliego de cargos, a la par se observa que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica también se ajusta a Derecho, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la calificación impartida por la Fiscalía se ajusta a las normas legales correspondientes a las señaladas por el legislador en las normas penales que para el efecto se aplicaran en el presente Proceso.*

El Despacho como garante del respeto en aspectos procesales tanto

¹⁴⁶ C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

sustantivos como adjetivos del Proceso, observa que **no** se vulnero en ningún momento de la actuación el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de los Procesados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO Alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ Alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ Alias "Nico"**, que vicien o alteren de manera alguna la legalidad de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por los Procesados es la responsabilidad penal, donde renuncian al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁴⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza sobre la responsabilidad de cada uno de los Procesados.

Así mismo, se observa que el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad

¹⁴⁷ Apreciación de las pruebas

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: "Delitos contra la Vida y la Seguridad Pública" conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad de los aquí acusados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** Alias "Guillermo", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** Alias "Ángel" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** Alias "Nico" en lo que tiene que ver con el homicidio de los afiliados sindicales **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, ordenado y ejecutado por la **Comisión Oriental Sur del "Frente José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia**, donde los Procesado ostentaban la calidad de patrulleros dentro de la organización irregular.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la formulación de cargos.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Dentro del ordenamiento penal existe una normativa dirigida a proteger el bien jurídico de la Vida y la Integridad Personal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos, y en especial el de la vida, por esta razón los Estados han promulgado diversas normas de carácter general y de carácter imperativo procurando su protección, y a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 6º se contempla la protección de dicho derecho por parte de

la normativas internas de los países miembros, en el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 refuerza su ámbito de protección y respeto.

El Régimen Interno está fundamentado dentro de un Estado Social de Derecho, por consiguiente las autoridades de la República como regla general están instituidas para la protección de las personas (art. 2º Constitucional), es por ello que el Legislador en aras de propender la efectiva protección de la vida y la integridad de las personas, ordenó que cualquier trasgresión injustificada contra el derecho inherente a la vida fuera objeto de sanción penal, y como consecuencia estableció una política criminal compuesta de diferentes circunstancias de agravación que incrementan la sanción a quienes transgredan tales disposiciones, buscando salvaguardar las garantías consagradas.

Como quiera que en el caso sub judice existen medios de prueba que apuntan a demostrar la existencia de la vulneración del tipo penal contenido en el Artículo 103 de la Obra Penal, en comunión con lo establecido normativamente, se hace necesario estudiar todas y cada una de las circunstancias que originaron y desencadenaron el fatal desenlace.

En desarrollo del principio de libertad probatoria se debe tener en cuenta las pautas que nuestra legislación consigna y orienta como son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, además el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, respetando los derechos fundamentales, como lo promueve el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo", LUIS***

EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"** está demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar. En cuanto a la materialidad se cuenta con:

1. Informe de Policía No.0799¹⁴⁸, hace un relato pormenorizado de la retención y posterior asesinato de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, comunica acerca del lugar donde fueron hallados sus cuerpos descuartizados indicando de forma detallada el lugar específico y las labores investigativas que se lograron para establecer los móviles y los responsables de las muertes
2. Álbum fotográfico de inspección de los tres cadáveres hallados en la Finca La Montaña en el corregimiento de Puerto Giraldo Municipio de Ponedera correspondientes a los **Hermanos FONSECA**¹⁴⁹, en el cual se evidencia a primera mano acerca de la forma en que fueron hallados los cuerpos sin vida completamente descuartizados.
3. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver¹⁵⁰ correspondiente a **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** en el cual se hace una descripción de sus heridas así; "Brazos mutilados, pierna izquierda mutilada, herida abierta a la altura del abdomen y certifica que su muerte fue violenta a causa de arma blanca".
4. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver¹⁵¹ correspondiente a **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES** en el cual se hace una descripción de sus heridas así; "Brazos mutilados, decapitado, pierna derecha mutilada y certifica que su muerte fue violenta a causa de

¹⁴⁸ Folios 7 a 12 Cuaderno 1 – Informe de Policía No. 0799/COMAN-QUINDI.

¹⁴⁹ Folios 13 a 17 Cuaderno 1 - Álbum Fotográfico Diligencia de Inspección Judicial

¹⁵⁰ Folio 18 Cuaderno 1 - Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES**.

¹⁵¹ Folio 19 Cuaderno 1 - Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**.

arma blanca”.

5. *Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver*¹⁵² correspondiente a **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, describe las heridas así; “Brazos mutilados, pierna derecha mutilada, herida abierta a la altura del abdomen y certifica que su muerte fue violenta a causa de arma blanca”.
6. *Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca La Montañita*¹⁵³ del cual hicieron parte la Delegada Fiscal y el Perito Topógrafo del C.T.I., donde se particulariza el área donde fueron hallados los cadáveres de los **Hermanos FONSECA**, y se describen algunas prendas de vestir presumiblemente de los interfectos. En la misma se informa acerca de algunas entrevistas recaudadas entre los lugareños.
7. *Croquis del lugar de los hechos, donde fueran hallados los cadáveres de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI***¹⁵⁴,
8. *Declaración del señor JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA (Padre de los Occisos)*¹⁵⁵; Quien da cuenta como se realizaron las labores de búsqueda de sus hijos, y la forma en que fueron hallados los cadáveres de los mismos.
9. *Declaración del señor **TEODORO JOSÉ AHUMADA VALENCIA***¹⁵⁶, quien hizo parte del grupo de búsqueda de los **Hermanos FONSECA** y da cuenta de la forma como fueron encontrados los cadáveres en la finca La Montaña de esa

¹⁵² Folio 18 Cuaderno 1 - Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**.

¹⁵³ Folios 25 y 26 Cuaderno 1 - Diligencia de Inspección Judicial.

¹⁵⁴ Folio 33 Cuaderno 1. Croquis del lugar de los hechos.

¹⁵⁵ Folios 34 a 37 cuaderno 1 – declaración de JOSÉ VICENTE FONSECA MESA

¹⁵⁶ Folios 38 a 40 Cuaderno 1 - Declaración del señor TEODORO JOSÉ AHUMADA.

localidad.

10. Escrito suscrito por la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – **FENSUAGRO - CUT**¹⁵⁷, en la cual se informa a la Presidencia de la Republica sobre la muerte de los tres integrantes del sindicato agrícola señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, además suministra otros datos de interés para la investigación.
11. Informe fotográfico realizado en la inspección judicial realizado en el cementerio Calancala respecto de las personas que fueran víctimas los **Hermanos FONSECA** sucedido en la municipalidad de Ponedera¹⁵⁸, donde se muestran las fotografías de los cadáveres.
12. Plano topográfico efectuado en la Finca La Montaña, lugar donde fueran hallados los cuerpos de los hoy occisos¹⁵⁹.
13. Protocolo de necropsia realizado al cuerpo del señor **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**¹⁶⁰ en los que se concluye: “Adulto joven, masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el fallecimiento se debió a colapso circulatorio secundario a laceración cardíaca por arma cortopunzante superpuesta a la anemia aguda derivada de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra. Heridas de naturaleza esencialmente mortal. Manera de muerte: Homicidio.”
14. Protocolo de necropsia ejecutado al cuerpo del señor

¹⁵⁷ Folio 43 Cuaderno 1 - Oficio de FENSUAGRO – CUT.

¹⁵⁸ Folios 98 a 101 Cuaderno 1 - Informe fotográfico.

¹⁵⁹ Folios 102 a 104 Cuaderno 1 - Inspección Judicial - Plano Topográfico.

¹⁶⁰ Folios 128 a 131 Cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**.

CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES¹⁶¹ en los que se concluye: “Adulto Joven, Masculino, Identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La Necropsia permite concluir que el fallecimiento es ocasionado por hipertensión endocraneana secundaria a laceración encefálica debida a arma corto contundente, superpuesta a la anemia aguda derivada de la desarticulación con motosierra de extremidades. Manera de muerte: Homicidio. Naturaleza de las Heridas: Esencialmente Mortal.”

- 15.** Protocolo de necropsia formalizado en el cuerpo del señor **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**¹⁶² en los que se concluye: Adulto Joven, Masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el fallecimiento se debe a colapso circulatorio debido a sección medular cervical secundario a herida por arma corto contundente superpuesta a la anemia aguda subcitada (sic) por la desmembración con motosierra de extremidades superiores e inferiores. Heridas de Naturaleza: Esencialmente Mortal. Manera de Muerte: Homicidio.”
- 16.** Imágenes digitales obtenidas del video casete obtenido en la inspección judicial¹⁶³, donde se muestra el lugar donde fue hallada la fosa, imágenes de la misma y algunas prendas de vestir presumiblemente de las víctimas y finalmente diversas tomas de los accesos al lugar donde se encontró la fosa.
- 17.** Declaración de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR (Suegro de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**)¹⁶⁴; quien hizo parte del grupo que busco a los **Hermanos FONSECA** una vez se tuvo conocimiento acerca de su retención y de igual forma informa que fue una de las personas que ubicó el lugar de la fosa común donde se hallaban enterrados los cuerpos desmembrados.

¹⁶¹ Folios 133 a 136 Cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia de JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES.

¹⁶² Folios 128 a 131 Cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia de RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI.

¹⁶³ Folios 171 a 173 Cuaderno 1 - Imágenes Digitales.

¹⁶⁴ Folios 69 a 77 Cuaderno 1 – Declaración de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR

*Así entonces, resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorios antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** a manos de terceros, de manera violenta.*

*Como quiera que en la fuente de la investigación surgieron diversas tesis respecto de los móviles del crimen, advierte el Juzgado que se ha concluido que los mismos se originaron a raíz de las conductas delictivas realizadas por **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, pues son contundentes las aseveraciones que en tal sentido hacen el mismo progenitor de la víctima señor **JOSÉ VICENTE FONSECA MESA**¹⁶⁵, quien asegura que a su hijo lo buscaban por el hurto de un ganado, en igual sentido se comunica mediante Informe de Policía No.269-A respecto de la entrevista que se le hiciera a **MATILDE ESTHER VEGA DE ÁVILA** madre de (Beatriz) **ASTRID MELÉNDEZ VEGA** quien fuera la compañera sentimental de **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** quien manifestó que su yerno no era una persona de bien porque se dedicaba al abigeato, por su parte **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR** suegro de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES** también atino en afirmar que **RAMÓN JOSÉ** era malo porque le gustaba lo ajeno, hurtaba ganado y que la muerte de los tres hermanos se había producido a consecuencia del robo de una novilla por parte de este en la Finca Rancho Lindo y que los dueños de esta propiedad lo habían mandado a matar pero como se encontraba junto a sus hermanos quienes lo trataron de proteger pero los agresores los ultimaron a los tres.*

En igual sentido existen pronunciamientos en las entrevistas logradas en los Informes de Policía Nos. 351¹⁶⁶ y 352¹⁶⁷, en el primero de ellos

¹⁶⁵ Folios 34 a 37 Cuaderno 1 – declaración de JOSÉ VICENTE FONSECA MESA.

¹⁶⁶ Folios 139 a 141 Cuaderno 2 – Informe de Policía No.351.

en entrevista con MABEL BOHÓRQUEZ quien en realidad se llama ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ quien era la esposa del Comandante alias "Evaristo" al mando de facción paramilitar y respondía en vida al nombre de WILSON MANUEL NARANJO CASTRO, y quien con relación a la muerte de los **Hermanos FONSECA**, manifestó haber escuchado una conversación entre alias "Jonathan" y alias "Luis" en la que reconocían haberles dado muerte, y que su esposo reconocía que los habían asesinado porque unos ancianos les habían informado que los **FONSECA** les habían robado unas reses. En el siguiente informe referenciado se logra entrevista con MARTHA CECILIA MARTÍNEZ FONSECA esposa de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, quien manifestó que la muerte de los hermanos se había originado por el hurto de unas reses por parte de **RAMÓN JOSÉ** a su patrón y que este ultimo dio aviso a las Autodefensas sobre el hecho, y estos los habían ajusticiado a los tres por encontrarse juntos.

Posteriormente en diligencia de declaración de ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ¹⁶⁸, ratifica lo expresado en la entrevista con los miembros de la Policía Judicial, informando que su esposo era WILSON NARANJO CASTRO Alias "Evaristo" quien fungía como Comandante del grupo paramilitar que delinquía en los pueblos del sur del Atlántico, específicamente en Puerto Giraldo, Campo de la Cruz, Santa Isabel, Candelaria y Suan, y que a los **hermanos FONSECA** los habían ultimado porque se dedicaban al hurto de ganado, agrego que su esposo permanecía en una finca denominada Rancho Lindo.

Ratificando lo anteriormente expuesto, en el plenario también se encuentra la indagatoria de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias "Don Antonio"¹⁶⁹, quien sobre el móvil del triple homicidio inicia diciendo que las víctimas hacían parte de una Organización Guerrillera pero al recordar más acerca del asunto, afirmó que estas personas hacían parte de una banda de cuatreros.

¹⁶⁷ Folios 149 a 150 Cuaderno 2 – Informe de Policía No.352.

¹⁶⁸ Folios 153 a 159 cuaderno 2 – declaración de ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ

¹⁶⁹ Folios 225 a 229 cuaderno 3 – declaración de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.

*Son los anteriores medios de conocimiento los que le permiten al Despacho concluir que el móvil que origino el crimen, fue el del actuar ilícito de **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** quien alternaba sus actividades campesinas con el hurto de ganado, lo cual puesto en conocimiento del Grupo de Autodefensas activaron la patente de corso para que sin gracia de juicio desplegaran un operativo tendiente a atentar contra su vida, con la desfortuna para sus hermanos que al encontrarse junto a él corrieran con la misma suerte.*

*En cuanto a los Agravantes enrostrados en el pliego de cargos respecto del delito de Homicidio, esto es los numerales 6° (Con sevicia) y 7° (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); los mismos resultan palmarios en confrontación con los hechos, pues frente al primer agravante "**SEVICIA**" ha de advertirse que tal acepción implica crueldad excesiva e involucra que los sujetos activos de la acción además de la intención de quitar la vida o matar, se haya propuesto hacer sufrir atrozmente a la víctima, con padecimientos innecesarios a la realización del fin homicida. Para la configuración de este agravante se hace necesaria la confluencia de dos aspectos subjetivos; A) Querer la producción de la muerte, y B) buscar una mayor intensidad en el sufrimiento de la víctima, así lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos al señalar: "La sevicia requiere cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor".*

*En el caso subjudice ha de decirse que los **Hermanos FONSECA** fallecieron a consecuencia de la agresión que sobre sus humanidades fue realizada por parte de sus agresores **ARISMENDI QUIÑONES OCORO Alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ Alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ Alias "Nico"** entre otros,*

quienes los superaban en número, y optaron por conseguir la muerte de sus víctimas con la utilización de un elemento cortocontudente, el cual generó un dolor innecesario para la consecución del resultado de la muerte de estos. Pues téngase en cuenta que demostrado esta que los desmembramientos se realizaron cuando las víctimas estaban con vida, de conformidad con el Protocolo de Necropsia.

*Respecto del otro agravante enrostrado, es decir **COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD, O APROVECHÁNDOSE DE ESA SITUACIÓN**, valido es recordar los conceptos decantados por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en lo penal, que sobre el respecto ha expuesto; “siempre y cuando el agente conserve, al momento de ejecutar el acto, el grado de conciencia y lucidez para percibirse del modo y la forma de la agresión y del medio o instrumentos utilizados para la comisión de la conducta punible”¹⁷⁰.*

En acotación a lo anterior, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹.

*En el teatro de los hechos dable es inferir, que mientras los **Hermanos FONSECA** se dirigían a su residencia después de un día de labores, estaban lejos de imaginarse que en el camino de manera intempestiva iban a ser abordados por quienes posteriormente serían*

¹⁷⁰ Sentencia de casación del 23 de febrero de 2005, Radicado No. 16.359

¹⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

sus homicidas, de lo que se puede inferir también, que no se encontraban en condiciones de repeler cualquier ataque en su contra, pues no esperaban encontrarse en situación semejante. De otra parte cabe recordar que sus agresores los superaban en número y en armas, y fueron sometidos y obligados a abordar un vehículo en el cual los transportaría a un paraje despoblado donde aprovecharían también esta situación para cometer la barbárica masacre, concluyéndose así entonces la situación de indefensión de las víctimas mortales.

De igual forma, este Despacho encuentra probada la existencia del concurso homogéneo del punible de Homicidio Agravado, al hallarse comprobado que esta conducta se desarrolló en la humanidad de tres personas, quienes eran hermanos entre sí, y que se adelantó de forma simultánea.

*En lo atinente al aspecto subjetivo del punible, esto es la responsabilidad, en el caso materia de estudio, que recae en cabeza de los acusados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, el Juzgado estudiara de manera individual cada uno de los medios probatorios que los incriminan:*

*Respecto de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, se perfilan en su contra la declaración que rindiera el confeso LUIS CABARCAS AMADOR¹⁷²y¹⁷³ quien respecto del triple homicidio manifestó que había sido perpetrado por siete personas entre las que se encontraba **alias "Guillermo"**, como cumplimiento de una orden emanada por el Comandante del Grupo alias "Evaristo". Haciendo un recuento de los hechos informó que cuando se encontraban en la Finca La Montaña alias "Evaristo" les ordeno que cavaran una fosa, y*

¹⁷² Folios 218 a 223 Cuaderno 4 – Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

¹⁷³ Folios 260 a 264 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

*luego llego alias "El Médico", el cual informó al Comandante sobre la ubicación y el vestuario de los **Hermanos FONSECA**, el grupo se desplazo hasta el lugar indicado y procedieron a detenerlos, inmovilizarlos y trasladarlos hasta cerca del terreno donde estaba hecha la fosa, para finalmente proceder a quitarles la vida y enterrarlos, los hechos fueron narrados así; "(...) Ahí fuimos diete personas las que realizamos ese hechos (...) EVARISTO, BLAS, **NICO, GUILLERMO, JUAN CARLOS**, JONATHAN y yo, y una persona del pueblo que le dicen EL MEDICO que fue la que le aviso a EVARISTO por donde iban los señores y como iban vestidos (...) nosotros estábamos en la finca La Montaña, y EVARISTO nos dijo que buscáramos un sitio e hiciéramos un hueco, como a las cinco de la tarde, legó (sic) el señor de la moto al que le dicen EL MÉDICO, y le dijo a EVARISTO por donde iban los señores y como iban vestidos, y EVARISTO nos llevo en el carro por una trocha y los esperamos, venían los señores, como teníamos las características de ellos, los páramos, los amarramos y nos los llevamos en el carro, cuando llegamos cerca donde estaba el hueco, EVARISTO lo golpeaba, le decía que éramos de las Autodefensas, después los llevamos a donde estaba el hueco hecho y EVARISTO dio la orden que los matáramos, los enterramos y nos fuimos (...)".*

*El deponente CABARCAS AMADOR en la misma diligencia, respecto a **Alias GUILLERMO** sostuvo que se trataba de **ARISMENDI QUIÑONES**, quien reside en el barrio las Flores de la vía 40, información esta que resulta verídica al confrontarla con la información suministrada por el Procesado en la Indagatoria. El Testigo aporta acertadamente la ruta para llegar a la residencia del Procesado, e indica que el mismo ingresó a las Autodefensas a principios de Agosto de 2003 en condición de Patrullero, y describe los rasgos característicos de su fisionomía, y datos familiares como que su esposa es de nombre GLORIA y que es padre de tres hijos, dos de los cuales son gemelos, información que en sus palabras se encuentra de la siguiente manera; "(...) **ARISMENDI QUIÑONES**, no le sé el segundo apellido, vive en el barrio las flores de la vía 40, no está desmovilizado, donde está la nevada de los buses de María Modelo, hay un billar que se llama "Mundial", cuatro cuadras a mano derecha en al (sic) segunda casa, para localizarlo más fácil, al papá le dicen el señor Quiñones por el sector, la esposa se llama Gloria, tienen tres hijos y unos son gemelos (...)". Finalmente al cotejar esta información coincide con los datos efectivos del Procesado.*

Como quiera que dentro de la presente providencia se han hecho y se harán alusión a informes de policía, en atención a lo prescrito en el Artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal), indicando que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁴ pedagógicamente demuestra que si la Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se ha hecho referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente adosados al expediente.

Con el Informe de Policía Judicial No.469¹⁷⁵, se constata la verdadera identidad de **alias "Guillermo"** quien responde al nombre de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**, medio de conocimiento éste que aparejado con los demás obrantes en el proceso, brindan certeza a la información que se perfila en contra del Procesado.

Otro medio de prueba adverso a los intereses de **QUIÑONES OCORO** es precisamente la declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan"^{176, 177 y 178}, quien al igual que CABARCAS AMADOR es conteste en afirmar que el nombre de **alias "Guillermo"** es **ARISMENDI QUIÑONES** y que reside en el Barrio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla y que participaron de manera conjunta y activa en el homicidio de los **Hermanos FONSECA**, así mismo suministra las características físicas del aquí

¹⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."

¹⁷⁵ Folios 6 a 8 Cuaderno 5 – Informe de Policía Judicial No.469.

¹⁷⁶ Folios 59 a 63 Cuaderno 5 – Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁷⁷ Folios 284 a 287 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁷⁸ Folios 103 a 116 Cuaderno 6 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

encartado. En Posterior diligencia de reconocimiento fotográfico¹⁷⁹ advirtió efectivamente que la persona mostrada era **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** informando que esta persona participó en el repudiable hecho, además afirmo que en las diligencias de versión libre ante Justicia y Paz iba a confesar otros crímenes que perpetraron en conjunto con el aquí Procesado. Respecto del crimen **TORREGROSA CONTRERAS** manifestó; “(...) Estando en la finca La Montaña, que queda por la carretera oriental por el municipio de Ponedera, casi la totalidad del reducto sur oriental, del frente José Pablo Díaz, comandada por alias **EVARISTO**, y el segundo al mando alias “**BLAS** o **EVERTH**”, que es de nombre **JOSÉ ANGULO BANDERAS**, como integrantes (sic) patrulleros, que hacíamos parte alias “**MARTIN**” de nombre **LUIS CABARCAS**, alias “**CARLOS**” de nombre **VICENTE BOHÓRQUEZ**, alias “**JUAN CARLOS**” o “**EL CALVO**” de nombre **JOSÉ CASTRO**, alias “**GUILLERMO**” de nombre **ARISMENDI QUIÑONES**, alias “**NICO**” de nombre **LUIS GARCÍA**, alias “**ÁNGEL**” de nombre **LUIS SIERRA**, alias “**SOBRINO**” creo que de nombre **RAFAEL MUÑOZ**, y “**CHITO MENDOZA**” de nombre **LUIS MENDOZA** (...) a las tres de la tarde nos reunió y nos manifestó que había que buscar un sitio, para hacer un hueco, ya que habían un señor de Puerto Giraldo que era cuatrero, los que se dedican al hurto de ganado, y que ese señor estaba para adentro y que en la hora del regreso, lo íbamos a capturar y se iba a enterrar en ese hueco (...) Llegó alguien a traerle la razón a “**EVARISTO**”, de que ya el señor venia de regreso o sea la víctima, “**EVARISTO**” nos recogió, llegamos hasta un (sic) trocha relativamente cerca, de donde se encontraba el hueco, cuando llegamos venían unos señores en unos mulos y unos burros, salió “**BLAS**”, “**JUAN CARLOS** o **EL CALVO**” y alias “**ÁNGEL**”, le salieron al paso y recuerdo que les dijeron que eran del **GAULA**, y que necesitaban una requisa, cuando los señores se bajaron, agarraron el objetivo, que era el señor **RAMOS** (sic) **JOSÉ FONSECA CASSIANI**, cuando les manifestaron a los hermanos que eran los otros que venían en los burros, que al señor se lo iban a llevar detenido, los hermanos dijeron que no se lo podían llevar después “**BLAS**” les dijo que ellos no eran del **GAULA** que ellos eran de la autodefensas y que se lo iban a llevar porque era cuatrero y les ordenaron a los hermanos que siguieran su camino, los hermanos entraron en *isteria* (sic), en *rabia* (...) y nos dijo que solo subiéramos a los dos hermanos y que al enfermo lo dejáramos ahí, pero el señor enfermo entro en *schoc* (sic), comenzó a gritar y a tirar piedras, se salió de casillas, y “**EVARISTO**2 (sic) ordeno que lo subieran también al carro, los conducimos hasta donde se encontraba el hueco, allí nos encontrábamos todos los que he nombrado, “**EVARISTO**” se fue con alias “**BLAS**” y al rato, regreso nuevamente con “**CHITO MENDOZA**”, ya consumado los hechos (...) se utilizo un especón o barretón, eso es un palo con los que se hacen los huecos para hacer cerca, y una machetilla, no hubo ni un solo disparo, se asesinaron, se les pego en la cabeza y **LUIS CABARCAS** le metió un cuchillo por el lado de la costillo (sic) a uno, y luego como el objetivo era uno solo, y el hueco estaba diseñado para uno solo, siguiendo las directrices de “**EVARISTO**”, hubo la necesidad de desmembrarlos para que cupieran en el hueco (...).”

¹⁷⁹ Folios 74 a 84 Cuaderno 5 – Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

Por su parte **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO** alias "El Pollo y/o El Calvo" en su declaración¹⁸⁰, respecto de **alias "Guillermo"** indica que estuvieron vinculados en el mismo frente paramilitar y que su identidad es **ARISMENDI QUIÑONES** e igualmente indica que participaron de manera conjunta en el crimen de los **Hermanos FONSECA**. Respecto del crimen adujo; "(...) Yo fui participe de esos hechos (...) los bajamos de los caballos, y los subimos en un Toyota gris, conducido por EVARISTO, y su escolta BLAS, los introducimos hacia una parte de "marañosa" del sector de la finca La montaña, y cometimos los hechos (...)".

Por último, se cuenta con la aceptación de cargos que realizara el acusado **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, la que realizó de manera libre, consciente y voluntaria ante esta autoridad y por los cargos que le fueron enrostrados por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla, circunstancia esta despeja de cualquier duda sobre la responsabilidad que en cabeza de él pesa respecto de los hechos investigados, y que se contraen en la muerte de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** el día 2 de Septiembre de 2003, en el Corregimiento de Puerto Giraldo Jurisdicción de Ponedera – Atlántico.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí Procesado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida.

Respecto de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** también se perfilan suficientes pruebas en su contra, que permiten concluir su

¹⁸⁰ Folios 224 a 229 Cuaderno 5 – Declaración de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO

responsabilidad en el homicidio de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, entre los medios de conocimiento que lo incriminan se encuentran:

*LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR en declaración jurada¹⁸¹y¹⁸², contradiciendo lo manifestado por **SIERRA PÁEZ**, lo ubica al interior del grupo de Autodefensas indicando además que laboro en una empresa de vigilancia, y que reside en el barrio Alboraya de la ciudad de Barranquilla, y que su suegro había fallecido en el año 2003 información esta que resulta verídica al contraponerla con los datos suministrados por el Procesado, respecto del crimen de los **hermanos FONSECA** lo sitúa como uno de los participantes del mismo, aunque refiere que su permanencia en el grupo fue por un poco tiempo, aun así proporciona las características físicas del Procesado, con las siguientes palabras al cuestionarse acerca de **alias ÁNGEL**; “(...) El se llama LUIS SIERRA vive en el barrio la Alboraya en barranquilla, por “Cheche Cole”, un estadero de salsa, bajando como a cinco cuadras uno cruza a mitad de cuadra una casa de dos plantas, tiene como una niña, a él se le murió el suegro en el 2003 (...) él trabajo en Vedelca, una empresa de vigilancia, esa vigila las olímpicas en Barranquilla, porque cuando él comenzó a trabajar en el grupo estaba recién retirado de esa empresa para el 2003 de agosto para atrás (...).”*

*Por su parte LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias “Jonathan”¹⁸³,¹⁸⁴y¹⁸⁵, informa que **alias “ÁNGEL”** formó parte del grupo paramilitar que participo activamente en el homicidio de los **Hermanos FONSECA** toda vez que junto con los alias “Blas”, “Juan Carlos” o “El Calvo” fueron los que hicieron detener a los hermanos en el camino aludiendo que eran miembros del GAULA, indicó además que esta persona residía en el barrio Alboraya en casa de sus suegros y que responde al nombre de **LUIS SIERRA**. En Posterior diligencia*

¹⁸¹ Folios 218 a 223 Cuaderno 4 – Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

¹⁸² Folios 260 a 264 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

¹⁸³ Folios 59 a 63 Cuaderno 5 – Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁸⁴ Folios 284 a 287 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁸⁵ Folios 103 a 116 Cuaderno 6 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

de reconocimiento fotográfico¹⁸⁶ reconoció a **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** informando que efectivamente esta persona participo en el abominable crimen.

En iguales circunstancias también JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias "El Pollo y/o El Calvo"¹⁸⁷ depone de manera incriminatoria sobre alias "**ÁNGEL**", de quien afirma que estuvo vinculado en el mismo frente paramilitar y que responde al nombre de **LUIS**, recordando posteriormente en la misma diligencia que su nombre era **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** y que tuvo participación material en los hechos materia de investigación.

Finalmente en infolios se encuentra la aceptación de cargos del acusado **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** cometido en la humanidad de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, donde acepta de manera libre consiente y voluntaria su responsabilidad en la perpetración de los hechos, de tal manera que tal aseveración se adhiere a la profusa conjunción de medios probatorios en su contra que permiten establecer con grado de certeza su vinculación con la conducta criminal estudiada.

En cuanto a **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, en el expediente también se encuentra abundante material probatorio que permite colegir su responsabilidad en el homicidio de los **Hermanos FONSECA**.

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR es quien en su declaración^{188,189} informa inicialmente sobre la participación de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** en la arremetida violenta contra la vida de los **Hermanos**

¹⁸⁶ Folios 82 a 90 Cuaderno 5 – Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

¹⁸⁷ Folios 224 a 229 Cuaderno 5 – Declaración de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO

¹⁸⁸ Folios 218 a 223 Cuaderno 4 – Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

¹⁸⁹ Folios 260 a 264 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

FONSECA, pues al inquirírsele sobre el triple crimen se inculpo y además proporciono los Alias de varias personas en las cuales se encuentra **alias "Nico"**, en la misma diligencia informo que se trataba de **LUIS GARCÍA** de quien informo que era desmovilizado , que residía en el barrio Lipaya de la capital del Atlántico proporcionando además los datos de ubicación de su residencia y hizo una descripción de las características morfológicas del investigado, manifestaciones estas que resultan bastante acertadas a la realidad, tales como; "(...) Se llama LUIS GARCÍA, no le sé el segundo apellido, el es desmovilizado, el vive en el barrio Lipaya de barranquilla, cerca de un centro o un hogar que se llama "La Casa de la Mujer" por allí no lo conocen como NICO, ese alias lo tenía en la agrupación, por allá lo conocen como Luis (...)".

El Informe de Policía Judicial No.469¹⁹⁰, también constituye un criterio auxiliar de conocimiento por cuanto en él se constata la verdadera identidad de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, toda vez que de él se rescata la auténtica identidad y los datos biográficos del Procesado.

Por su parte la declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan"^{191, 192 y 193} reitera lo expuesto por CABARCAS AMADOR, pues coincide en la información acerca del Barrio donde residía **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, las características físicas de este, la información de su cargo como patrullero y agregó que la partida del grupo fue posterior a los asesinatos de la Candelaria donde salió de permiso y no regreso mas al colectivo ilegal. Encuesta esta que contrasta con lo informado por él en su indagatoria, donde negó tener conocimiento y participación alguna en el crimen de los **Hermanos FONSECA**, aseveración esta que se desvirtúa frente al cumulo de elementos probatorios existentes en su contra.

¹⁹⁰ Folios 6 a 8 Cuaderno 5 – Informe de Policía Judicial No.469.

¹⁹¹ Folios 59 a 63 Cuaderno 5 – Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁹² Folios 284 a 287 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

¹⁹³ Folios 103 a 116 Cuaderno 6 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

De manera categórica también JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias "El Pollo y/o El Calvo"¹⁹⁴, informa acerca de la pertenencia de **alias "Nico"** al Colectivo Ilegal, informando que estuvieron conjuntamente vinculados por espacio de dos meses. Respecto del crimen de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, informo que los abordaron en el camino junto con LUIS CABARCAS, alias "Jonathan", **alias "Nico"**, **alias "Guillermo"**, alias "Evaristo", alias "Blas" y él, a fin de obedecer y cumplir el plan criminal, aseveración esta que se muestra concordante con los demás medios de prueba.

Es finalmente su propia aceptación de cargos la que deja sin rastro de duda su participación en los insucesos, comportamiento este que resulta apenas lógico frente al volumen de pruebas en su contra, razón está por la cual este Despacho Judicial encuentra probada la responsabilidad en el Homicidio de los **Hermanos FONSECA**.

Por todo lo anterior este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, en calidad de coautores, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** realizado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios

¹⁹⁴ Folios 224 a 229 Cuaderno 5 – Declaración de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO

delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

*La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado plural de personas convienen realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas. Por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.*

Este delito supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos. Por este aspecto, el Concierto Para Delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado. Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁹⁵ ha señalado que el delito de Concierto para Delinquir es autónomo, el que requiere para su

¹⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible estudiado existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

En síntesis, el Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

*Para el desarrollo del aspecto subjetivo es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenomina **Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.**, quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban mediante el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror mediante actos barbáricos.*

*En la costa atlántica, se radica la **Comisión Oriental Sur del "Frente José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia**, al mando de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "Don Antonio", y como segundo WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias "Evaristo"; quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la*

región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el de constituirse en la autoridad sustitutiva de la autoridad legalmente instituida.

Los integrantes de estos grupos se caracterizaban por ser personas oriundas de la región, y si bien es cierto como lo hacía notar uno de los defensores, el cual expuso que la ausencia del poder estatal permitió el asentamiento y la militancia de los jóvenes a estos grupos por la falta de oportunidades sociales y laborales, no menos cierto es que el albedrío para optar al enlistamiento en estas organizaciones era voluntad de cada una de estas personas, y que la falta de criterio y buen juicio abonado a un escaso basamento de bienhechores principios familiares, sumado a la consecución de dinero fácil y por medios no lícitos fue el caldo de cultivo para la evolución de estas Organizaciones Criminales.

En el caso materia de estudio, las indagaciones preliminares permitieron el surgimiento de la hipótesis de que los perpetradores de los hechos eran miembros de las Autodefensas, en efecto, pues algunos apartes del Informe de Policía Judicial No. 799¹⁹⁶ al Fiscal de inicial conocimiento así lo deja entrever, en el mismo se da cuenta que en la región coexisten de manera paralela grupos de Subversivos y Autodefensas y que en la región opera la Ley del Silencio, y que este último Grupo se dedicaba a extorsionar a los campesinos y ganaderos de la región.

*En declaración de ANDRÉS FUENTES SIMILE¹⁹⁷ quien fuera testigo de los hechos referentes a la desaparición de los **Hermanos FONSECA**, cuando se le cuestiona acerca de la muerte de estos da dos posibles causas; la consumación de los hechos por parte de las Autodefensas y; el litigio de tierras en la región. Similar manifestación hace AGUSTÍN*

¹⁹⁶ Folios 7 a 12 cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial.

¹⁹⁷ Folios 102 a 104 cuaderno 1 – Declaración de ANDRÉS FUENTES SIMILES.

*FERNANDO CHARRIS ESCORCIA*¹⁹⁸, quien en el pasado fue patrón de **RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, y sobre el puntual asunto manifestó que Puerto Giraldo estaba plagado (sic) de paramilitares.

Uno de los elementos que permite dar orientación a la investigación acerca de los autores del crimen es el facsímil de la Revista Observatorio de Derechos Humanos rotulado "LA PESADILLA DEL DAS"¹⁹⁹, de donde se extrae un aparte de la versión de RAFAEL GARCÍA ex funcionario del DAS y testigo clave entre los nexos de esta entidad con los grupos de autodefensa, donde afirma que los Hermanos FONSECA hacían parte de los nombres que formaban parte del listado que supuestamente suministraron algunos detectives a los grupos paramilitares.

Por su parte OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR suegro de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, fue quien de manera directa señaló a EVARISTO NARANJO, alias "Jonathan", Alias "Teofilo" y Alias "Milciades" como miembros de las Autodefensas al mando de alias "Jorge 40", quienes serían los responsables de los hechos, información esta que coincide con la suministrada por ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ alias "Mabel Bohórquez" quien fue la esposa de WILSON NARANJO CASTRO²⁰⁰, aseguró que su desaparecido esposo fungía como comandante de la comisión Oriental sur del "Frente José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, tenía como zona de operación los pueblos del Atlántico, de Puerto Giraldo, Campo de la Cruz, Santa Isabel, Candelaria y Suan.

Forma parte del acervo probatorio la declaración que diera LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR²⁰¹, quien en su primera salida procesal, pese a no haber aceptado su responsabilidad en los homicidios de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ**

¹⁹⁸ Folios 143 a 145 cuaderno 1 – declaración de AGUSTÍN FERNANDO CHARRIS ESCORCIA.

¹⁹⁹ Folios 1 a 6 – Revista Observatorio de Derechos Humanos – "LA PESADILLA DEL DAS"

²⁰⁰ Folios 153 a 159 Cuaderno 2 - Declaración de la señora ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ.

²⁰¹ Folios 75 a 84 Cuaderno 3 - Indagatoria del LUIS ALBERTO CABARCAS.

RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI, si reconoce haber pertenecido al grupo paramilitar integrado por los alías "Douglas", "Pablo", "Jonathan", "**Nico**", entre otros; todos al mando y bajo las ordenes de "Evaristo"; así mismo se cuenta con la indagatoria rendida por el señor EDGAR IGNACIO FIERRO²⁰², quien al interior del Grupo de las autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, es conocido bajo el alías de "Don Antonio", comandante de la Comisión Oriental, el que manifiesta haber sido informado por su gente en la cárcel el hecho de que fueran integrantes de aquel grupo los que llevaron a cabo el asesinato de los **hermanos FONSECA**.

Con lo anterior es clara la permanencia del Colectivo Ilegal en la región y concretamente en el asentamiento humano de Puerto Giraldo, y el estudio de los medios lleva a concluir sin mayor esfuerzo intelectual la existencia de un Grupo Armado Ilegal compuesto por la reunión o intervención de varias personas, ahora bien, respecto del acuerdo o convenio entre tales personas con la finalidad de cometer delitos, es de público conocimiento que la concertación de los mismos fue abanderada bajo la idea de combatir los grupos subversivos, fin este de cimientos ilegales, pues su conformación no era legal y los medios utilizados estaban apartados de los criterios reglamentarios y constitucionales tradicionalmente aceptados, finalmente, el modus operandi desentrañaba actividades criminales de diversa índole tales como homicidios, secuestros, tenencia ilegal de armas de fuego y en fin todo tipo de violaciones contra los bienes jurídicamente tutelados por nuestros ordenamientos legales, por lo que es dable entender que la pertenencia a estas organizaciones constituía de por sí una infracción al delito de Concierto Para Delinquir.

Continuando con la materialidad y responsabilidad del punible de Concierto para delinquir respecto de los Procesados **ARISMENDI**

²⁰² Folios 225 a 229 Cuaderno 3 - Indagatoria de EDGAR IGNACIO FIERRO.

QUIÑONES OCORO alias "Guillermo", LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel" y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico", el expediente se encuentra adosado con suficiente material probatorio para inferir tal sindicación, de una parte se cuenta con la declaración de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**²⁰³ y²⁰⁴ quien respecto a **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, indicó que es desmovilizado de las Autodefensas y que incursionó en el grupo a principios de agosto de 2003, y que se desempeñaba como patrullero, en relación a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"** afirmo que no era desmovilizado y que al igual que él ingreso a la Organización como patrullero en los primeros días de agosto de 2003, y dentro del contexto también ubica a **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** de quien indicó que se vinculó al grupo una vez se hubo retirado de la Empresa de Vigilancia aproximadamente en el mes de agosto de 2003.

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias "Jonathan"²⁰⁵,²⁰⁶ y²⁰⁷, también de manera conjunta refirió que **alias "Guillermo", alias "Nico" y alias "Ángel"** formaron parte del reducto Sur Oriental del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia como patrulleros e igual manifestación hace **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO** alias "El Pollo y/o El Calvo"²⁰⁸ quien los ubica como integrantes del Colectivo Ilegal.

Finalmente obra como prueba irrefutable de la materialidad del delito, la aceptación de cargos que realizaron estos en Audiencia Pública frente a esta Falladora, manifestando su voluntad para allanarse a los cargos que por este punible fueran acusados por parte del ente instructor.

²⁰³ Folios 218 a 223 Cuaderno 4 – Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

²⁰⁴ Folios 260 a 264 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LUIS CABARCAS AMADOR.

²⁰⁵ Folios 59 a 63 Cuaderno 5 – Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

²⁰⁶ Folios 284 a 287 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

²⁰⁷ Folios 103 a 116 Cuaderno 6 – Ampliación de Declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

²⁰⁸ Folios 224 a 229 Cuaderno 5 – Declaración de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO

Como quiera que el reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** forma parte de aquellos delitos de ejecución permanente, necesario es establecer la temporabilidad en la que **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, desarrollaron la conducta punible, siendo preciso acudir a la Jurisprudencia producida por el Tribunal Ordinario²⁰⁹, que indica el lapso ultimo que debe tenerse en cuenta para cuantificar la cesación del delito en los casos donde existe una captura, y precisamente informa que es la fecha de la misma la que debe establecerse para marcar el hito final, por cuanto no puede concebirse que se siga cuantificando la ejecución del delito estando en prisión, pues se estaría dejando en entredicho la eficacia de la medida punitiva y el control estatal, y de otra parte las fechas de desmovilización, donde presuntamente los integrantes de estas Organizaciones Criminales hicieron dejación de sus armas para vincularse a la vida civil.

En el presente asunto, las capturas se llevaron a cabo para **QUIÑONES OCORO, GARCÍA PÉREZ** y **SIERRA PÁEZ** el 8 de septiembre de 2009²¹⁰, ²¹¹ y ²¹², no obstante debe advertirse que los dos primeros de conformidad con Informe de Policía Judicial No. 452²¹³ figuran como desmovilizados el 14 de julio de 2005 y el 11 de marzo de 2006 respectivamente, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** enrostrado en el procesado.

Teniendo en cuenta lo consignado en precedencia, a este Juzgado no le cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2), ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso y la propia manifestación de los Procesados, se puede afirmar por lo tanto

²⁰⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 3 de noviembre de 1999, radicado 13.588.

²¹⁰ Folio 128 cuaderno 5 – Acta de Derechos del capturado de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO**.

²¹¹ Folio 132 cuaderno 5 – Acta de Derechos del capturado de **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**.

²¹² Folio 126 cuaderno 5 – Acta de Derechos del capturado de **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ**.

²¹³ Folios 204 y 205 cuaderno 5 – Informe de Policía judicial No. 452

de manera clara y contundente que formaron parte de la Comisión Oriental – Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual tenía como zona de acción el departamento del Atlántico, de la cual hacían parte los señores **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, habiendo sido el homicidio de los **hermanos FONSECA**, una de las acciones delincuenciales acordadas y planeadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del Homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. En el caso concreto se halla acreditado este requisito en **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, quienes para el momento de la ejecución de la conducta recriminada en esta providencia, eran conscientes de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización de los punibles objeto de estudio, escogieron en cambio su realización de manera voluntaria.

Por todo lo anterior forzoso resulta emitir sentencia condenatoria en

contra de **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "**Guillermo**", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "**Ángel**" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** alias "**Nico**", en calidad de coautores por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "**Guillermo**", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "**Ángel**" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** alias "**Nico**", habida cuenta que las conductas enrostradas, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

En razón a lo anterior, entraremos a analizar el aspecto punitivo de cada una de las conductas enrostradas a los Procesados, como son:

ARTICULO 103. HOMICIDIO Como quiera que los Procesados fueron hallados penalmente responsables de los delitos de Homicidio Agravado, tipo penal previsto en el Artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre trece (13) y veinticinco (25) años, y que las circunstancias Agravantes señaladas están plasmadas en el **ARTICULO 104. Numerales 6° y 7°**, que están debidamente acreditadas en el paginario y que prevén una pena entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de presión.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------|---------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión | Veinticinco (25) a cuarenta (40) años | 300 meses a 480 meses | 300 meses a 345 meses | 345 meses un días a 390 meses | 390 meses un día a 435 meses | 435 meses un día a 480 meses |

Se especificará el cuarto en que ha de moverse y la determinación de la pena a imponer; el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo del cuarto mínimo, fijado en **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza de los agravantes, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el mismo acto delictual se uso un máximo de violencia y agresión en contra de las víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en tres oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, esto es la vida y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, por cada uno de los otros dos muertos; quedando en definitiva una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, a imponer a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo", LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel" y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.**

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del Artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------|--|--|-----------------------|-----------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión | Seis (6) a doce (12) años | 72 meses a 144 meses | 72 meses a 90 meses | 90 meses un día a 108 meses | 108 meses un día a 126 meses | 126 meses un día a 144 meses |
| Multa | Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V. | Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V... | 2000 a 6500 S.M.L.M.V | 6501 a 11000 S.M.L.M.V. | 11001 a 15500 S.M.L.M.V. | 15501 a 20000 S.M.L.M. |

Al igual que en la conducta punible anterior, esta Juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA y DOS MESES (72) MESES y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, por lo que la pena a imponer sería de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre DOS MIL (2.000) y SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios, se fija la pena en el cuarto mínimo, por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se precisa que **en cuanto a la multa impuesta** como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, que **dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4**

denominada "LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", de conformidad con el Acuerdo 6979 del dieciocho (18) de Junio de dos mil diez (2010).

Como se indico al inicio de este título, para determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética Artículo 31 Código Penal; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el Artículo 28 del Código Penal (hoy Artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"²¹⁴

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** acaecido en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **CINCuenta Y CINCO (55) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"**, una pena de **SETECIENTOS (700) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

²¹⁴ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

Como pena accesoria se impondrá a los sentenciados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS**, por un período de veinte (20) años, de conformidad con los Artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

En lo atinente a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza el otorgamiento directo del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Analizando el caso concreto habremos de indicar que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien los aquí acusados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo", LUIS***

EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel" y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico", aceptaron de manera libre y voluntaria su responsabilidad en la comisión de los ilícitos enrostrados antes de iniciar audiencia de juzgamiento , bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Al referirse sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad²¹⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a las libertades de los vinculados al proceso.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces solo el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su artículo 352 y teniendo en cuenta lo solicitado por los señores defensores **ELÍAS JOSÉ SIERRA MANJARRES, JOSÉ VÍCTOR VARGAS MANOTAS y DAIRO ANTONIO TAPIA MEJÍA.**

Por lo anterior y en virtud de la aplicación del principio de

²¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

favorabilidad, resulta valido efectuar la **rebaja de una tercera parte (1/3)** de la pena a imponer, quedando como pena principal privativa de la libertad para **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, la de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el Artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el Artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al Juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

La sentencia C-209 de 2007, determina la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, circunstancias que pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como Derecho Constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo el contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Como se observa dentro del paginario, advierte este instancia la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por

concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados..

Respecto a los perjuicios morales, este Juzgado haciendo uso a la atribución conferida por el Artículo 97 del Código Penal, realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este Despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra LUIS ALBERTO CABARCAS alias "Luis" el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), en la cual valoró los perjuicios morales por el deceso de los **Hermanos FONSECA**, en **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estos mismos hechos.*

*En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto los aquí Procesados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "**Guillermo**", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "**Ángel**" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** alias "**Nico**" deberán adherir su pago, en consecuencia cancelaran de manera solidaria los perjuicios señalados, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia.*

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se

impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"** la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para su cancelación de **manera solidaria.**

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El Artículo 63 del Estatuto Penal establece los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, los Procesados **NO** tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (466 meses y 20 días), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

la Prisión Domiciliaria, de que trata el Artículo 38 del C.P., establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social de los sentenciados permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que los sentenciados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias "Guillermo"**, **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ alias "Ángel"** y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico"** en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.*

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carentes de principios y valores; bastante violentas y peligrosas para el conglomerado en general, capaces de cometer las más reprochables conductas, luego este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión a las autoridades competentes a fin de que los Procesados purguen la pena impuesta en establecimiento carcelario dispuesto para ello. Se advierte que los aquí condenados se encuentra privados de la libertad por cuenta de este Despacho Judicial.

OTRAS DECISIONES

Como quiera que el Despacho evidenciara la participación de otras personas en los hechos investigados, denotándose la transgresión de otros postulados penales en la comisión de los hechos, en atribución de sus facultades legales se dispondrá:

1.- *Compulsar copias, para que se investigue a **JOSÉ DANILO DÍAZ RAMÍREZ, FERNANDO GONZÁLEZ y LUZ IDALI QUINTERO RESTREPO**, quien para la fecha de los hechos fungían como Administrador y Propietarios de la **Finca RANCHO LINDO**, y quienes de conformidad con lo expuesto por **JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA**²¹⁶, **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**²¹⁷ y **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**²¹⁸, fueron quienes prestaron colaboración a los Paramilitares para su asentamiento en la región permitiendo la instalación de una base militar de los mismos en este predio, y quienes determinaron el asesinato de los **Hermanos FONSECA**.*

2.- *Compulsar copias para que se investigue la comisión de las conductas en que pudo haber incurrido **ERNESTO MORALES**, de acuerdo con lo expuesto por **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ FONSECA**²¹⁹ prestaba su residencia para reuniones con los comandantes paramilitares y **LUIS BERMEJO ARAUJO** quien afirmó que esta persona fue quien le presento a los **Alias EVARISTO y JONATHAN**, miembros paramilitares que operaban en Puerto Giraldo y sus alrededores.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

²¹⁶ Folios 34 a 37 cuaderno 1 – Declaración de JOSÉ VICENTA FONSECA MEZA.

²¹⁷ Folios 69 a 77 cuaderno 2 – Declaración de OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR.

²¹⁸ Folios 153 a 159 cuaderno 2 – Declaración de ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ.

²¹⁹ Folios 139 a 141 cuaderno 2 – Informe de Policía No.351 (Entrevista a MARTHA CECILIA MARTÍNEZ FONSECA).

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la aceptación de cargos que realizaron los acusados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "**Guillermo**", **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "**Ángel**" y **LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** alias "**Nico**", ante este Despacho el pasado 21 de Diciembre de 2010 por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contenidos en Resolución de Acusación calendada el 20 de Mayo de 2010 presentada por la Fiscalía 78 Especializada UNDH-DH de Barranquilla.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ARISMENDI QUIÑONES OCORO** alias "**Guillermo**", identificado con la cédula de ciudadanía No.8.534.602 de María la Baja (Bolívar), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ** alias "**Ángel**", identificado con la cédula de ciudadanía No.72.205.301 de Barranquilla, de demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor por los punibles de

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, agotado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ alias "Nico", identificado con la cédula de ciudadanía No.72.214.299 de Barranquilla, de demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

QUINTO.-. IMPONER a los condenados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

SEXTO.- CONDENAR a ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ, al pago de la indemnización en forma solidaria por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS**

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por cada una de las víctimas, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI**. Esta cantidad deberá ser cancelada por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

SÉPTIMO.- NEGAR a los aquí sentenciados **ARISMENDI QUIÑONES OCORO, LUIS EDUARDO SIERRA PÁEZ y LUIS MANUEL GARCÍA PÉREZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

OCTAVO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal de **OTRAS DISPOSICIONES**.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al Juez Natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso

de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z